CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Acta número uno de la sesión ordinaria celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil a las dieciocho horas con cincuenta y dos minutos del tres de marzo del dos mil veintiséis, en las oficinas del Consejo Nacional de Vialidad en Sabanilla de Montes de Oca, con la asistencia de las siguientes personas: Sr. Efraím Zeledón Leiva quien preside, Sr. Édgar Zamora Muñoz, Sr. Giancarlos Bonilla Montero , Sr. Enio Cubillo Araya, directores de este Consejo; así como de los señores, Marcos Castillo Masís, Director General de Aviación Civil; Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Asesoría Jurídica de la DGAC y las señoras Raquel Calderón Madrigal y Adacdisa Santamaría Rodríguez de la Secretaría de Actas.

La señora Nidia Cordero Padilla no asistió a la sesión por motivos propios de a sus labores y los Señores William Rodríguez López no asistió a la sesión por motivos propios de a sus labores y Mauricio Campos Carrión López no asistió a la sesión por motivos de salud.

I.-APROBACIÓN DE LA AGENDA

ARTÍCULO PRIMERO

Se somete a conocimiento y discusión la agenda de la sesión ordinaria No. 01-2026, la cual se adjunta como el anexo No.1.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Aprobar la agenda correspondiente a la sesión ordinaria No. 01-2026.

II.-APROBACIÓN DE ACTAS

ARTÍCULO SEGUNDO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 67-2025, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Los señores Giancarlos Bonilla Montero y Enio Cubillo Araya se abstienen a la votación, debido a que no formaban parte del Consejo Técnico de Aviación Civil para este periodo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 67-2025, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

ARTÍCULO TERCERO

Se conoce el acta de la sesión ordinaria No. 68-2025, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

Los señores Giancarlos Bonilla Montero y Enio Cubillo Araya se abstienen de la votación, debido a que no formaban parte del Consejo Técnico de Aviación Civil para este periodo.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Aprobar el acta de la sesión ordinaria No. 68-2025, celebrada por el Consejo Técnico de Aviación Civil el cuatro de diciembre de dos mil veinticinco.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

III.-CORRESPONDENCIA

ARTÍCULO CUARTO

Se conoce carta, con fecha del 02 de diciembre de 2025, suscrito por el Fadrique Rosales Salas, director del Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el cual comunica oficialmente su renuncia irrevocable al cargo que desempeña como miembro del Consejo Técnico de Aviación Civil (CETAC), con efecto a partir del 19 de diciembre del 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibida la carta del señor Fadrique Rosales Salas.

ARTÍCULO QUINTO

Se conoce correo electrónico con fecha del 02 de diciembre de 2025, suscrito por la señora Danielle Jenkins Bolaños, mediante el cual indica que, en seguimiento al análisis realizado respecto de la nota relacionada con el reconocimiento de horas de vuelo efectuadas en aeronaves del Estado, se permite respetuosamente plantear una inquietud y una sugerencia para consideración del CETAC.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibido el correo de la señora Danielle Jenkins Bolaños.

ARTÍCULO SEXTO

Se conoce informe, con fecha del 04 de enero del 2026, suscrito por la señora Danielle Jenkins Bolaños representación de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP), con relación a su renuncia presentada el 02 de diciembre de 2025, como directora del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibido el informe de la señora Danielle Jenkins Bolaños.

ARTÍCULO SÉTIMO

Se conoce oficio MSP-DM-0042-2026, con fecha del 09 de enero de 2026, suscrito por el señor Mario E. Zamora Cordero, director ejecutivo – CEO, mediante el cual presente la prorrogar del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Seguridad Pública y el Consejo Técnico de Aviación Civil, por los próximos cinco años, para el otorgamiento del espacio asignado y el hangar construido en el Aeródromo de Coto 47, por prevalecer aun el objetivo de brindar colaboración en las instalaciones indicadas de manera que se permita la prevención y detección de actividades ilícitas o narcotráfico.

El señor Marcos Castillo Masis indico que se mantienen los acuerdos de este convenio y más bien es un tema de cooperación por el tema de vigilancia conjunta que realiza Servicio de Vigilancia Aérea con el Gobierno de los Estados Unidos. Asimismo, señaló que dicha cooperación incluye labores de mantenimiento, mediante las cuales se conserva la pista y el aeródromo en buenas condiciones.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas recomendó que el asunto sea trasladado a la Administración para que esta lo remita a la Asesoría Jurídica, a fin de que se preparen los documentos y convenios correspondientes. Indicó

que dichos documentos ya se encuentran elaborados y que únicamente resta formalizarlos y emitir una recomendación al CETAC, en caso de que se considere necesario realizar un análisis de los mismos.

El señor Efraím Zeledón Leiva consultó al señor Mauricio Rodríguez Fallas si recomendaba trasladar el asunto a la Administración, para que proceda según corresponda, que sea revisado por la Asesoría Jurídica y que posteriormente regrese al Consejo, o si debía darse por aprobado en ese momento.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indicó que el tema debe volver al Consejo con una recomendación de la Administración, sustentada en criterios técnicos y legales. Asimismo, adelantó que toda la documentación ya se encuentra preparada.

El señor Efraím Zeledón Leiva indicó que, si están de acuerdo en aprobar lo señalado por el señor Mauricio Rodríguez Fallas, se proceda a trasladar esta solicitud a la Administración para que sea remitida a la Asesoría Jurídica y se prepare el respectivo proyecto de resolución.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**:

- Instruir a la Dirección General para que remita el asunto a la Asesoría Jurídica, a fin de que se prepare el respectivo proyecto de resolución.

ARTÍCULO OCTAVO

Se conoce informe, con fecha del 29 de enero del 2026, suscrito por el señor José Fadrique Roslaes Salas mediante el cual informa su gestión de labores del periodo que comprende del año 2023 al año 2025, referente a su renuncia como director del Consejo Técnico de Aviación Civil, el pasado 19 de diciembre de 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA**: Dar por recibido el informe del señor Fadrique Rosales Salas.

A las dieciocho horas con cincuenta y nueve minutos los señores Mauricio Rodríguez Fallas y Marcos Castillo Masis se retiraron de la sesión.

ARTÍCULO NOVENO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

la sesión.

VI. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL

A. – UNIDAD DE ASESORÍA JURÍDICA

ARTÍCULO DÉCIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2543-2025, del 08 de diciembre del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1374-2025, del 08 de diciembre del 2025, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano Asesora Legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional referente a la solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-037311, representada por el señor Francisco Araya Corrales, en calidad de apoderado generalísimo, para brindar los servicios de trabajos aéreos bajo la modalidad de vuelos ambulancia aérea con aeronaves de ala rotativa.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2543-2025, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1374-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

1.- Elevar a audiencia pública la solicitud de ampliación del certificado de explotación de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-037311, representada por el señor Francisco Araya Corrales, en calidad de apoderado generalísimo, para brindar los servicios de Trabajos aéreos, en la modalidad de ambulancia aérea con aeronave de ala rotativa.

2.- De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-TA-INF-280-2025 de 2 de diciembre de 2025 y DGAC-DSO-AIR-OF-1577-2025 de 5 de diciembre 2025 emitidos por las Unidades de Aeronavegabilidad, y Transporte Aéreo; autorizar a la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica sociedad anónima, un permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses efectivo a partir de su aprobación. El permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3.- De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-280-2025 de 2 de diciembre de 2025, emitid por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica sociedad anónima, aplicar las tarifas detalladas a continuación:

Categorías de Servicio:

Traslado Básico:

Descripción: Servicio destinado a pacientes en condición estable que no requieren camilla, atención médica especializada ni equipos médicos avanzados durante el vuelo.

Tarifa: $1,900 USD (IVA INCLUIDO) por hora de vuelo.

Traslado Especializado:

Descripción: Servicio para pacientes que requieren camilla, atención médica especializada, equipos médicos avanzados o en situaciones que implican operaciones de rescate complejas.

Tarifa: $2,400 USD (IVA INCLUIDO) por hora de vuelo.

4.- Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil.

5. Notifíquese al señor Francisco Araya Corrales, apoderado generalísimo de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica sociedad anónima, por medio del correo electrónico: del Lic. Harry Castro: castrocarranza@gmail.com y fcoaraya.pw@gmail.com Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáutica, Aeronavegabilidad, Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-2493-2025, del 28 de noviembre del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-1347-2025, del 28 de noviembre del 2025, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe y proyecto de resolución que conoce la solicitud del certificado de explotación de la compañía Northern Air Cargo, LLC, cédula de persona jurídica número 3-012-879653, representada por la señora Adriana Francine Acuña Vargas, cédula de identidad número 4-0213-0335, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, con el objetivo de servicios aéreos de transporte público internacional no regular de carga exclusiva, en la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América - San José, Costa Rica - Miami, Florida Estados Unidos de América (MIA-SJO-MIA).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2493-2025, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-1347-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

No.02, a la cual se le asigna el número 0001-2026, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0001-2026 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Northern Air Cargo, LLC, cédula de persona jurídica número 3-012-879653, representada por la señora Adriana Francine Acuña Vargas, cédula de identidad número 4-0213-0335, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, Certificado de Explotación bajo las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Servicios aéreos de transporte público internacional no regular de carga exclusiva.

Ruta: Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica-Miami, Florida Estados Unidos de América (MIA-SJO-MIA). Los vuelos podrán ser operados vía puntos intermedios y más allá, con escalas comerciales y técnicas intermedias en Centroamérica y el Caribe, así como desde puntos anteriores, según se solicite la operación para cada caso según los itinerarios, frecuencias y combinaciones de rutas que serán oportunamente sometidos para aprobación de la Dirección General de Aviación Civil.

Derechos de tráfico: hasta sexta quinta libertad del aire.

Flexibilidad operativa: Podrán ser operados vía puntos intermedios y más allá, con escalas comerciales y técnicas intermedias en Centroamérica y el Caribe, así como desde puntos anteriores, según se solicite la operación para cada caso según los itinerarios, frecuencias y combinaciones de rutas que serán oportunamente sometidos para aprobación de la Dirección General de Aviación Civil, según lo establecido en la ley número 7857, Anexo 1.

Equipo de vuelo: Boeing 767 y Boeing 766 o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica

Aeropuertos alternos: Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y en caso de no estar disponible el Aeropuerto Internacional de Tocumen (PTY) en Ciudad de Panamá, Panamá.

Itinerarios: Los itinerarios de los servicios deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley General de Aviación Civil.

Tarifas: Las tarifas con que opere la compañía deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.

2. Vigencia: Otorgar el certificado de explotación por el plazo de 5 años, contados a partir de su expedición.

3. Consideraciones técnicas: La compañía Northern Air Cargo, LLC, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

4. Cumplimiento de las leyes: Northern Air Cargo, LLC, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

5. Otras obligaciones: Northern Air Cargo, LLC, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir una garantía de cumplimiento** de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT de 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 de 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT de 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 de 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en la citada ruta, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

La compañía Northern Air Cargo, LL., deberá presentar mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil, un informe detallando las horas de vuelo, kilómetros volados, carga transportada y demás datos estadísticos al correo electrónico estadísticas@dgac.go.cr, para lo anterior, se requiere de un formulario especifico por lo que deberá solicitarlo al correo anteriormente brindado.

6. Finalmente, se le advierta a la compañía Northern Air Cargo, LLC, sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual, deberá coordinar con el Gestor Interesado, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera. Asimismo, deberá aclarar que compañía se hará cargo de las obligaciones patronales, dado que a pesar de indicar que la compañía Northern Air Cargo, LLC. no se encuentra registrada ante las instituciones de seguridad social, en la solicitud no se indica expresamente otra compañía para efectos de verificación ante las instituciones del estado.

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

7. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

8. Notifíquese a los señores Adriana Francine Acuña Vargas, apoderada generalísima, y José Antonio Giralt Fallas, apoderado especial de la compañía Northern Air Cargo, LLC, por medio del correo electrónico: jgiralt@giraltles.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica."

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO

Se conoce oficio DGAC-AJ-OF-1431-2025, del 17 de diciembre del 2025, suscrito por los señores Diego Andrés Vindas Romero, asesor legal y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que se remite el informe y proyecto de resolución que conoce la queja presentada por el señor David Damazzio Fernández, portador de la cédula de identidad número 3-0471-0912, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, contra el señor Marcos Castillo Masís, director general de Aviación Civil, por supuestos defectos de tramitación y atrasos injustificados en la atención del recurso de apelación presentado el 11 de noviembre de 2025, contra el oficio número DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025 de 11 de noviembre de 2025, suscrito por los señores José Antonio Blanco Echandi, Luis Diego García Palma y Federico Retana Castillo, en condición de jefe interino de la Unidad de Licencias, jefe del Departamento de Seguridad Operacional e inspector de Licencias.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indicó que lo interpuesto corresponde a una queja regulada en la Ley General de la Administración Pública, la cual procede cuando existe un atraso injustificado en la tramitación de un procedimiento administrativo. Señaló que, en el presente caso, la Asesoría Jurídica realizó la investigación correspondiente y determinó que las acciones emprendidas por el Director General, así como los plazos empleados, resultan razonables.

Explicó que la decisión de solicitar criterio a un órgano externo a la institución se encuentra facultada por el ordenamiento jurídico y se realizó dentro de plazos razonables, por lo que no puede afirmarse la existencia de un atraso injustificado. Asimismo, indicó que el gestionante planteó una solicitud que pretendía que se le autorizara directamente lo requerido, lo cual no es procedente, ya que debe cumplirse con el respectivo procedimiento de verificación técnica.

Finalmente, manifestó que el tema será conocido en la próxima sesión; sin embargo, para efectos de la queja presentada, la recomendación es declararla sin lugar, al no existir atraso injustificado ni desviación del procedimiento. Como segunda recomendación, señaló que debe rechazarse la solicitud de aprobación inmediata de las horas de vuelo.

El señor Edgar Zamora Muñoz consultó si existe un decreto ejecutivo al respecto y, en tal caso, por qué no se le aprueban o reconocen las horas de vuelo al interesado.

El señor Mauricio Rodríguez Fallas indicó que, en el presente procedimiento, no se realizó una valoración sobre ese aspecto en particular, ya que, como explicó anteriormente, se trata de un análisis relacionado con presunta desviación de procedimientos y plazos. Señaló que dicha valoración fue efectuada de manera separada y consta en un informe que será conocido el próximo jueves. Asimismo, manifestó que, si el señor Ministro lo considera pertinente, puede incorporarse en la agenda de esa sesión y se contará con la presencia de un abogado para que explique detalladamente las razones que fundamentan la decisión adoptada.

Agregó que no es posible adelantar criterio sobre el fondo del asunto, dado que en este caso no se está valorando ese extremo, sino únicamente aspectos relacionados con procedimiento y tiempos. Reiteró que la inversión del tiempo y la solicitud de una asesoría externa se encuentran debidamente motivadas. Finalmente, indicó que no corresponde, dentro de un recurso de queja, pronunciarse sobre el fondo del asunto, ya que ello excede su objeto.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en el oficio DGAC-AJ-OF-1431-2025, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.03, a la cual se le asigna el número 0002-2026, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0002-2026 que resuelve:

Primero: Declarar sin lugar la queja presentada por el señor David Damazzio Fernández, portador de la cédula de identidad número 3-0471-0912, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, por no observarse irregularidades en el actuar del señor Marcos Castillo Masís, director general de Aviación Civil, quien ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, sin que se acrediten defectos de tramitación, retrasos injustificados, contradicciones técnicas ni desviación de poder en la atención del recurso de apelación.

Segundo: Rechaza por improcedente, la petición del señor David Damazzio Fernández, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, respecto a que se instruya al Director General de Aviación Civil a detener el proceso de cooperación técnica solicitado a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (Cocesna), por cuanto dicha solicitud no resulta compatible con la naturaleza y alcances de la queja administrativa, ni procede jurídicamente ordenar la suspensión de actuaciones realizadas dentro del ámbito de las competencias legalmente conferidas al jerarca y debidamente justificadas conforme al principio de legalidad.

Tercero: Rechaza por improcedente, la solicitud del señor David Damazzio Fernández, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, tendente a ordenar la emisión urgente de la resolución del recurso de apelación con base en un análisis estrictamente jurídico, en tanto la queja administrativa no constituye una vía idónea para imponer plazos, orientar el contenido de una resolución ni sustituir el ejercicio de la potestad decisoria del órgano competente, el cual debe ejercerse conforme al ordenamiento jurídico y con los insumos técnicos y jurídicos necesarios para resolver de manera válida y motivada.

Cuarto: Se señala que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, según lo indicado en el inciso 5) del artículo 358 de la Ley General de la Administración Pública.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TECNICO DE AVIACION CIVIL
COSTA RICA

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ARTICULO DECIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0108-2026, del 23 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0083-2026, del 22 de enero del 2026, suscrito por la señora Damaris Murillo Solano asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución en el que Se conoce solicitud de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), cédula de persona jurídica número 3-012-775191, representada por el señor José Antonio Girarlt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de modificar el certificado de explotación de su representada para incorporar la ruta Bogotá, Colombia–San José, Costa Rica–Miami, Estados Unidos–Bogotá, Colombia (BOG-SJO-MIA-BOG), bajo los servicios de Transporte aéreo público regular y no regular internacional de carga exclusiva.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0108-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0083-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.04, a la cual se le asigna el número 0003-2026, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0003-2026 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), cédula de persona jurídica número 3-012-775191, representada por el señor José Antonio Girarlt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo, modificación al certificado de explotación, bajo los siguientes detalles:

Servicio para brindar: Transporte aéreo público regular y no regular internacional de carga exclusiva.

Ruta: Bogotá, Colombia–San José, Costa Rica–Miami, Estados Unidos–Bogotá, Colombia (BOG-SJO-MIA-BOG)

Aeropuertos principales: Aeropuerto Internacional El Dorado (BOG), Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y Aeropuerto Internacional de Miami (MIA).

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Aeropuertos alternos: La compañía indica que se utilizará el Aeropuerto Internacional Tocumen, Panamá (PTY), como aeropuerto alterno.

Derechos de tráfico: Hasta quintas libertades del aire.

Frecuencias: Hasta dos frecuencias semanales según designación.

Equipo: Aeronaves Boeing 737-476, 737-4K5 y 737-476, o cualquier otro que esté debidamente incorporado en las especificaciones y limitaciones de operador extranjero.

2. Vigencia: Otorgar la modificación del certificado de explotación por el plazo establecido en la resolución número 161-2024 de las 18:30 horas de 5 de noviembre de 2024, la cual se encuentra vigente hasta el 5 de noviembre de 2029.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

6. Notifíquese al señor José Antonio Giralt Fallas, apoderado generalísimo de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima, por medio del correo electrónico jgiralt@giraltlex.com Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0109-2026, del 23 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0084-2026, del 22 de enero del 2026, suscrito por la señora Damaris Murillos Solano asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe de elevación a audiencia pública y permiso provisional referente a la solicitud de renovación al certificado de explotación de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L (Coopesa) cédula de persona jurídica número 3-004-045086, representada por el señor Rimsky Buitrago García, en calidad de apoderado generalísimo, para brindar los servicios de Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145.

El señor Enio Cubillo Araya menciono que le gustaría conocer la información correspondiente al MRO, pero señaló que COOPESA aún no cuenta con una escuela.

El señor Marcos Castillo Masis indicó que sí que hace poco menos de un año se certificó como escuela separados completamente.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0109-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0084-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

1. Elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L (Coopesa), cédula de persona jurídica número 3-004-045086, representada por el señor Rimsky Buitrago García, en calidad de apoderado generalísimo, para brindar los servicios de Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145, para mantenimiento aeronáutico en las modalidades de Aeronaves (A) en los aeropuertos internacionales Juan Santamaría (mantenimiento en base en línea) y Daniel Oduber Quirós (mantenimiento en línea), motores (B), componentes (C) servicios especializados (D). Lo anterior, según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación.

2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-AIR-OF-1228-2025 de 30 de setiembre de 2025, y DGAC-DSO-TA-INF-289-2025 de 16 de diciembre de 2025, emitidos por las Unidades de Aeronavegabilidad, y Transporte Aéreo; autorizar a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L (Coopesa), un permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses efectivo a partir de 26 de abril de 2026. El permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-286-2025 de 16 de diciembre de 2025, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, autorizar a la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L (Coopesa), el registro de tarifas en dólares estadounidenses y sus regulaciones según el siguiente detalle:

Modelo de Aeronave	**Tipo de Servicio**	**Precio**	**Precio por Hora Hombre Adicional**	**Precio por Asistencia en Gaseo de Combustible (Fueling)**
Boeing B737 Series	Mantenimiento LINEA (San José-SJO/Liberia-LIR)	Tránsito SV2-SV3 US $53- $202	US $49	-1
Boeing B737 Series	Mantenimiento BASE (San José-SJO)	-	US $48-$50	-
Boeing B737-8/-9 (B737-Max)	Mantenimiento LINEA (San José-SJO/Liberia-LIR)	Tránsito SV2-SV3 US $53- $202	US $48-$50	-1
Boeing B737-8/-9 (B737-Max)	Mantenimiento BASE (San José-SJO)	-	US $48-$50	-
Boeing B757 Series	Mantenimiento LINEA (San José-SJO/Liberia-LIR)	Tránsito US $207	US $56	-1
Boeing B757 Series	Mantenimiento BASE (San José-SJO)	-	US $50	-
Boeing B767 Series	Mantenimiento LINEA (San José-SJO)	Tránsito US $233	US $58-$60	-1
Airbus A-330 Series	Mantenimiento LINEA (San José-SJO)	Tránsito US $155	US $62	-1

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Modelo de Aeronave	Tipo de Servicio	Precio	Precio por Hora Hombre Adicional	Precio por Asistencia en Gaseo de Combustible (Fueling)
Familia del Airbus A320	Mantenimiento LINEA (San José-SJO/Liberia-LIR)	Tránsito US $192	US $60	-1
Familia del Airbus A320	Mantenimiento BASE (San José-SJO)	-	US $48-$50	-
Embraer 190 Series	Mantenimiento LINEA (San José-SJO/Liberia-LIR)	Tránsito US $175	US $65	-1
Embraer 190 Series	Mantenimiento BASE (San José-SJO)	-	US $50	-
Embraer 170/175 Series	Mantenimiento LINEA (San José-SJO)	-	-	-1
Embraer 170/175 Series	Mantenimiento BASE (San José-SJO)	-	-	-
Familia del Airbus A320	Termografía Infrarroja – PND (Prueba No Destructiva)	US $5.500.00	-	-

Notas:

SJO: Código IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo, por sus siglas en inglés) para el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría.

LIR: Código IATA (Asociación Internacional de Transporte Aéreo, por sus siglas en inglés) para el Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós.

US: Moneda - dólares americanos.

Nota aclaratoria:
(1) Incluido en RON/tránsito.
En general, las tarifas se ajustan anualmente, según se solicite eventualmente al CETAC.
Estas tarifas son promedios debido a que estas son diferentes para cada cliente/operador.
SV: Visita de Servicio a Mantenimiento. ("Service Visit" por sus siglas en inglés).
RON: Pernocta. ("Remain Overnight" por sus siglas en inglés).

Estas tarifas aplican, siempre y cuando los servicios se mantengan debidamente incorporados en las especiaciones de operación de la Compañía

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

4. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al Consejo Técnico de Aviación Civil, para su aprobación y/o registro, de conformidad con lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil.

5. De conformidad con el artículo 148 de la Ley General de Aviación Civil, registrar la información para la comercialización del servicio según se detalla:

- Las oficinas se encuentran ubicadas en Aeropuerto Internacional Juan Santamaría teléfono +506 2437-2800, página web www.coopesa.com, apartado postal 24-4060.
- notificaciones:rbuitrago@coopesa.com y qualitycontrol@coopesa.com
- Gerente responsable: Rimsky Buitrago García, teléfono, 2437-28-00 extensión 2167, correo rbuitrago@coopesa.com

6. Notifíquese al señor Rimsky Buitrago García, apoderado generalísimo de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L (Coopesa), por medio del correo electrónico: rbuitrago@coopesa.com y qualitycontrol@coopesa.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0074-2026, del 15 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0044-2026, del 14 de enero del 2026, suscrito por la señora Chis Toruño Granados asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución en el que se conoce solicitud de certificado de explotación de la compañía Dos Costas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-786835, representada por el señor Christian Alberto Chaves Gil, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, con el objetivo de brindar servicios de trabajos aéreos, en la modalidad de aviación agrícola, con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial, según lo que establezca en sus habilitaciones y limitaciones.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0074-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0044-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica; y en mérito de las disposiciones legales mencionadas en la resolución que se adjunta como anexo No.05, a la cual se le asigna el número 0004-2026, conforme al consecutivo que lleva la Secretaría de este Consejo, se aprueba la resolución No. 0004-2026 que resuelve:

1. Otorgar a la compañía Dos Costas sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-786835, representada por el señor Christian Alberto Chaves Gil, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, el certificado de explotación, según las siguientes condiciones:
Tipo de servicio: Trabajos Aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según lo que se establezca en sus habilitaciones y limitaciones de operación.

Base de operaciones: No se requiere uso de instalaciones aeroportuarias.

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL * COSTA RICA *

Equipo: Fabricante DJI, modelo: Agras T50, serie: 63YBL8N002000L, y cualquier otra que esté debidamente incorporada en las especificaciones de operación.

2. Vigencia: Cinco años a partir de su aprobación.

3. Consideraciones técnicas: La compañía Dos Costas sociedad anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: La compañía Dos Costas sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

5. Otras obligaciones: La compañía Dos Costas sociedad anónima, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá rendir una garantía de cumplimiento de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT de 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 de 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT de 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205 de 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 de 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en los servicios citados, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

6) Notifíquese el presente acuerdo al señor Christian Alberto Chaves Gil, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Dos Costas sociedad anónima, por medio del correo electrónico notificaciones@coedsa.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las oficinas de la Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas y Asesoría Jurídica.

ARTICULO DÉCIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0083-2026, del 16 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0056-2026, del 16 de enero del 2026, suscrito por la señora Chis Toruño Granados asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

Asesoría Jurídica, en el que remiten la ratificación de segundo permiso provisional referente a la solicitud de un certificado de explotación de la compañía Stereocarto Centroamérica sociedad anónima, con la finalidad de brindar servicios de fotografía y levantamiento de planos con aeronave piloteada a distancia (RPAS).

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0083-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0056-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

1. Ratificar lo actuado por la Dirección General de Aviación Civil, mediante oficio número DGAC-DG-OF-2613-2025 de 18 de diciembre de 2025, mediante el cual, se autorizó a la compañía Stereocarto Centroamérica sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-636743, representada por el señor Alfonso Gómez Molina el segundo permiso provisional referencia a la solicitud de un certificado de explotación para servicios de fotografía y levantamiento de planos con aeronave piloteada a distancia (RPAS), efectiva a partir de 8 de enero de 2026.

2. Notifíquese al señor Alfonso Gómez Molina, apoderado generalísimo de la compañía Stereocarto Centroamérica sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-636743 por medio del correo admoncr@stereocarto.com. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo y Asesoría Jurídica.

ARTICULO DÉCIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0086-2026, del 19 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0059-2026, del 19 de enero del 2026, suscrito por la señora Damaris Murillos Solano asesora legal y el señor Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe de elevación a audiencia pública y primer permiso provisional, referente a la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Muraya Drone Terra sociedad anónima, para brindar servicios de trabajos aéreos en las modalidades de agricultura, levantamiento de planos, fotografía y observación con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comerciales.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0086-2026, de la Dirección General y DGAC-AJ-OF-0059-2026, de la Unidad de Asesoría Jurídica;

1. De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, elevar a audiencia pública la solicitud de renovación del certificado de explotación de la compañía Muraya Drone Terra sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-796312, representada por el señor Eduardo Murillo Araya en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar los servicios de Trabajos aéreos en las modalidades de agricultura, levantamiento de planos, fotografía y observación con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial según lo que se establezca en las habilitaciones y limitaciones de operación.

2. De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-GCT-OF-522-2025 de 12 de noviembre de 2025, DGAC-DSO-TA-INF-001-2026 de 5 de enero de 2026 y DGAC-DSO-AIR-0053-2206 del 19 de enero 2026emitidos por las Unidades de Operaciones Aeronáuticas, Transporte Aéreo y Aeronavegabilidad; autorizar a la compañía Muraya Drone Terra sociedad anónima un permiso provisional de operación, por un plazo de tres meses, efectivo partir de 8 de abril de 2026, con el fin

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL AUDITORIA INTERNA COSTA RICA

de que pueda continuar brindando los servicios referidos, en tanto se completan los trámites a la renovación del certificado de explotación; en el entendido que el otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil.

3. De conformidad con el oficio número DGAC-DSO-TA-INF-001-2026 de 5 de enero de 2026, emitido por la Unidad de Transporte Aéreo, aprobar el registro de las tarifas en dólares, moneda en curso de los Estados Unidos, según el siguiente detalle:

Servicios Muraya Drone Terra	Tarifa por equipo en rangos		
	DJI PHANTOM 4 PRO (por hora de vuelo	DJI MAVIC PRO	DJI AGRAS T16-T40 y T50(precios por hectáreas)
Fumigación Aérea	N/A	N/A	$25-$55
Levantamiento de Planos	$200-$450	$200-$450	N/A
Fotografía y Video	$200-450	$200-$450	N/A
Observación	$200-$450	$200-$450	N/A

4. Recordar a la compañía que cualquier cambio en las tarifas, por los servicios que brinda deben ser presentadas al Consejo Técnico de Aviación, para su aprobación y/o registro, según lo señalado en el artículo 162 de la Ley General de Aviación Civil. Asimismo, se informa que las tarifas anteriormente mencionadas son válidas mientras los servicios estén debidamente incorporados en las especificaciones técnicas de la compañía.

5. De conformidad con el artículo 148 inciso e) de la Ley General de Aviación Civil, Registrar la información para la comercialización del servicio según se detalla:

- Ubicación: San Antonio de Desamparados, del PALI de Fátima 50 metros este, a mano izquierda.
- Teléfono (506) 8819-3168 / 2274-2829.
- Correo electrónico: emurillo@murayadroneterra.com; muraya.droneterra@gmail.com.
- La página web https://murayadroneterra.com

6. Notifíquese el presente acuerdo al señor Eduardo Murillo Araya apoderado generalísimo, de la compañía Muraya Drone Terra sociedad anónima, por medio del correo electrónico muraya.droneterra@gmail.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta el aviso de audiencia pública adjunto. Comuníquese a las oficinas de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad y Asesoría Jurídica.

ARTICULO DÉCIMO NOVENO

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

CONSEJO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Este artículo corresponde a un proceso administrativo en desarrollo por lo que se trata de información confidencial, hasta que este concluya el proceso de resolución final se conocerá en el acta que corresponda.

ARTICULO VIGÉSIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0284-2026, del 19 de febrero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0209-2026, del 06 de febrero del 2026, suscrito por los señores Diego Vindas Romero, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución en el que se conoce el criterio de revocación del permiso de uso en precario del lote para construir 10-A del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (artículo 154 de la Ley General de Administración Pública), permisionado para uso privado a la compañía Televisora de Costa Rica sociedad anónima, portadora de la cédula jurídica número 3-101-006829, conforme la instrucción girada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo quinto de la sesión ordinaria 54-2025 de 14 de octubre de 2025, así como, el criterio técnico emitido por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-403-2025 de 13 de noviembre de 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la Secretaría de Actas para que incluya el tema en el orden del día de la próxima sesión, a celebrarse el día jueves cinco de marzo del 2026.

ARTICULO VIGÉSIMO PRIMERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0287-2026, del 19 de febrero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0222-2026, del 19 de febrero del 2026, suscrito por los señores Diego Vindas Romero, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución en el que se conoce el criterio legal sobre la revocación del permiso de uso en precario del lote para construir número 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (artículo 154 de la Ley General de Administración Pública), permisionado para uso privado a la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima, portadora de la cédula jurídica número 3-101-139005, de conformidad con la instrucción girada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo quinto de la sesión ordinaria 54-2025 de 14 de octubre de 2025, así como, el criterio técnico emitido por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-0409-2025 de 14 de noviembre de 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la Secretaría de Actas para que incluya el tema en el orden del día de la próxima sesión, a celebrarse el día jueves cinco de marzo del 2026.

ARTICULO VIGÉSIMO SEGUNDO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio No. DGAC-DG-OF-0295-2026, del 20 de febrero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico lo dispuesto por la Dirección General y que consta en el oficio DGAC-AJ-OF-0228-2026, del 20 de febrero del 2026, suscrito por los señores Diego Vindas Romero, asesor jurídico y Mauricio Rodríguez Fallas, jefe de la Unidad de Asesoría Jurídica, en el que remiten el informe y proyecto de resolución en el que se conoce el criterio legal sobre la revocación del permiso de uso en precario del lote para construir número 30 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma (artículo 154 de la Ley General de Administración Pública), permisionado para uso privado a la compañía Taxis Turísticos de CR sociedad anónima, portadora de la cédula jurídica número 3-101-793404, de conformidad con la instrucción girada por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante el artículo quinto de la sesión ordinaria 54-2025 de 14 de octubre de 2025, así como, el criterio técnico emitido por el Departamento de Aeropuertos, mediante oficio número DGAC-DA-OF-0409-2025 de 14 de noviembre de 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** Instruir a la Secretaría de Actas para que incluya el tema en el orden del día de la próxima sesión, a celebrarse el día jueves cinco de marzo del 2026.

B. – UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO

ARTICULO VIGÉSIMO TERCERO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2565-2025, del 10 de diciembre del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-285-2025, del 10 de diciembre del 2025, suscrito por el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que se remite el informe que comunica que mediante el con acompañamiento del señor Fadrique Rosales Salas, se efectuaron una serie de reuniones de trabajo para poder atender lo solicitado por CETAC, donde se analizaron los conceptos básicos de mejora continua, mediante las metodologías Lean y Six. Posteriormente se realizaron cuatro reuniones de seguimientos cortas de aproximadamente 15 minutos cada una, para la medición de los tiempos de los procesos que ellos realizan. También se realizó una sesión de cierre de media hora, en la cual se discutieron los siguientes pasos y actividades, enmarcadas en la metodología de mejora DMAIC. Además, se logró el mapeo y la actualización del diagrama de flujo de los procesos que realiza la Unidad, y se recopilaron los tiempos ejecución de cada tarea relacionada con las solicitudes gestionadas durante el primer trimestre del 2025.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Finalizada esta etapa, el equipo de Transporte Aéreo, procedió a analizar sus procesos y a identificar posibles causas de ineficiencias, con el fin de aplicar las herramientas de Lean aprendidas, para diseñar e implementar mejoras en la reducción de sus tiempos. Estas tareas se realizarán de manera independiente, exclusivamente por los integrantes de la Unidad de Transporte Aéreo, contando con el apoyo de SAGEC, Gestión de Calidad y Control Interno, cuando así fue necesario.

El señor Enio Cubillo Araya indicó que dio lectura al punto cinco; sin embargo, señaló que el tema de fondo, según lo que logró escuchar, se considera improcedente. Explicó que esto se debe a los constantes cambios de horarios en diferentes países desde los cuales se realizan vuelos hacia Costa Rica.

En ese sentido, manifestó que, a su criterio, el tema relacionado con el ICT no procede dentro de las recomendaciones, por lo que somete el asunto a votación de los compañeros.

El señor Efraím Zeledón Leiva indicó que estaba de acuerdo con lo señalado por el señor Enio Cubillo Araya. Asimismo, manifestó que, a su criterio, el punto cinco no corresponde a un tema atinente a las competencias que debe conocer el Consejo. En ese sentido, señaló que la propuesta de acuerdo sería aprobar las recomendaciones contenidas en los oficios antes mencionados, excluyendo el punto cinco, correspondiente a la propuesta del ICT, por no ser atinente ni procedente en relación con las funciones del Consejo Técnico de Aviación Civil.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-2565-2025 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-285-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

Al Consejo Técnico de Aviación Civil

1.- Instruir a la Dirección General para que se modifique el artículo 175 de la Ley General de Aviación Civil, de tal forma que se ajuste a los estándares internacionales.

2.- Girar instrucciones a la Dirección General, para que se informe a las compañías que cualquier solicitud que se presente de manera extemporánea, donde sea imposible de agendar según los plazos establecidos en el procedimiento vigente, lo único procedente será el archivo de la misma, sin que lo anterior implique que no se puedan tomar acciones sancionatorias por incumplimiento de itinerarios.

3.- Generar un acuerdo donde se indique que el punto en agenda conocido como "asuntos de Presidencia o directores" no es para incluir casos que han ingresado de manera extemporánea, por falta de planificación del solicitante e informar lo resuelto a los interesados.

4.- Reconsiderar el acuerdo 69-2021, de tal forma que se mantenga la opción de contar con franjas horarias en el AIDOQ que presenten condiciones económicas más ventajosas para las aerolíneas.

A la Dirección General

6.- Publicar directiva operacional temporal sobre prácticas sugeridas por la IATA para la asignación de slots en los aeropuertos internacionales Daniel Oduber Quirós y Juan Santamaría, mientras se publica un reglamento de asignación de slots.

7.- Promover una visita de campo a los funcionarios de la Unidad de Transporte Aéreo, que permitan brindar conocimientos del proceso de asignación de espacios en plataforma y terminal, así como el uso de la posición de contingencia.

8.- Tomar las acciones necesarias para que se dote al proceso de estadística de los recursos humanos necesarios para atender el proceso de estadística, en mejor o igual condición que cuando estaba en la Unidad de Planificación.

9.- Informar a las aerolíneas que se estarán implementando controles, para dar seguimiento al cumplimiento de itinerarios.

10.- Recordar a los Aeropuertos que el plazo para otorgar criterios técnicos para vuelos regulares es de 10 días naturales. Así mismo, solicitar a los aeropuertos que implementen estrategias para disminuir este plazo de respuesta y adecuar sus procedimientos para casos donde las operaciones por su naturaleza tienen fecha de inicio más próxima.

A la Unidad de Transporte Aéreo:

11.- Formalizar y socializar a las compañías de vuelos regulares los plazos de las gestiones que son de conocimiento y/o aprobación del CETAC relativas a itinerarios y certificados de explotación.

12.- Comunicar formalmente y/o capacitar a los representantes legales de las aerolíneas regulares, los conceptos suspensión de ruta, suspensión de frecuencias, disminución de frecuencia, cancelación de rutas y cancelación de frecuencias, así como sus diferencias.

13.- Recordar a los Aeropuertos que el plazo para otorgar criterios técnicos para vuelos regulares es de 10 días naturales. Así mismo, solicitar a los aeropuertos que implementen estrategias para disminuir este plazo de respuesta y adecuar sus procedimientos para casos donde las operaciones por su naturaleza tienen fecha de inicio más próxima.

A la Asesoría Legal:

14.- Que la Asesoría Legal valore nuevamente, esta vez mediante mesas de trabajo con la Unidad de Transporte Aéreo, los siguientes elementos:
• La viabilidad jurídica de que las gestiones de las compañías que están amparadas a convenios donde solo es obligatorio informar, no se remitan a conocimiento del CETAC en virtud que el mismo convenio usualmente exige simplificar los trámites y dar celeridad.

• La viabilidad jurídica de que sea la Dirección General quién apruebe los itinerarios únicamente en los casos que el CETAC no esté sesionando por periodos de vacaciones colectivas u otros similares, dado que los convenios bilaterales no indican que la presentación de itinerarios deba ser en días hábiles.

• De concluirse que los puntos anteriores no son posibles de aplicar, que los itinerarios de compañías provenientes de países con convenios de acuse de recibo se atiendan en la sesión del CETAC de los días martes o incluso en "asuntos de Presidencia o directores".

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

Al Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós

15.- En caso de que la compañía opere en un horario no autorizado de manera reiterativa, que el aeropuerto envíe el informe de incumplimientos a la Dirección General, catalogando la gravedad de la falta y la afectación generada, para que se tomen las medidas correspondientes.

16.- Incorporar en el procedimiento respectivo, una respuesta estándar para la emisión de criterios técnicos, que permita concluir fácilmente sí existe disponibilidad de recursos para atender la operación.

ARTICULO VIGÉSIMO CUARTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-2595-2025, del 16 de diciembre del 2025, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-287-2025, del 15 de diciembre del 2025, suscrito por la señora Ana Patricia Gamboa Venegas de la Unidad de Transporte Aéreo y el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remite el informe que presenta la invitación a participar en el evento OACI de negociación de servicios aéreos (ICAN2025), en Punta Cana, República Dominicana del 10 al 14 de noviembre del 2025.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-2595-2025 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-287-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Instruir a la Dirección General, la coordinación y continuación con las gestiones necesarias para la ratificación de los Acuerdos de Servicios Aéreos firmados con Arabia Saudita, Ruanda, Reino Unido, Polonia y Omán.

2.- Instruir a la Dirección General, la coordinación y continuación con las gestiones necesarias para concretar los instrumentos de Acuerdos de Servicios Aéreos con los demás países señalados anteriormente.

3.- Informar a la comunidad aeronáutica, el estado de los Acuerdos de Servicios Aéreos suscritos y de los memorandos de entendimiento negociados en el ICAN 2025.

ARTICULO VIGÉSIMO QUINTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0039-2026, del 08 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-288-2025, del 16 de diciembre del 2025, suscrito por los señores David Morales Espinoza de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la solicitud de archivo mediante el cual el representante legal de la compañía Gol Linhas Aéras S.A, solicita dejar sin efecto del código compartido entre las compañías Avianca Costa Rica y Taca Internacional indicando que es por motivos comerciales.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0039-2026 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-288-2025, de la Unidad de Transporte Aéreo:

AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

1.- Archivar la solicitud con registro VU-1531-2025-E, referente a la solicitud de código compartido entre GOL LINHAS AÉREAS, AVIANCA COSTA RICA y TACA INTERNACIONAL, por cuanto las señoras Alina Nassar Jorge y María Fernanda Redondo Rojas, representantes legales, solicitaron su desistimiento mediante escrito con registro VU-2156-2025.

2.- Notifíquese a la señora Alina Nassar Jorge, apoderada generalísima de la compañía GOL LINHAS AÉREAS., al correo: aviation@nassarabogados.com.

ARTICULO VIGÉSIMO SEXTO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0022-2026, del 07 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-SO-TA-INF-003-2026, del 06 de enero del 2026, suscrito por los señores David Morales Espinoza de la Unidad de Transporte Aéreo y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta la solicitud de archivo de la nota con registro VU-0624-2024, con fecha 18 de marzo del 2024, donde la compañía Air Canadá, solicita la actualización del programa de vuelos en código compartido entre las empresas Air Canada Y United Airlines, debido a que esta última compañía no confirmó su posición en cuanto a la actualización del programa de código compartido.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0022-2026 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-003-2026, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Archivar la nota con registro VU-0624-2024, con fecha 18 de marzo del 2024, donde la compañía Air Canadá, solicita la actualización del programa de vuelos en código compartido entre las empresas AIR CANADA y UNITED AIRLINES, debido a que esta última compañía no confirmó su posición en cuanto a la actualización del programa de código compartido.

2.- Notifíquese al señor Yuri Herrera, en condición de apoderado generalísimo de la compañía UNITED AIRLINES, al correo electrónico herrera@daremblum.com, así mismo notificar a la señora Alina Nassar Jorge en su condición de apoderada generalísima de la compañía AIR CANADA al correo aviation@nassarabogados.com

ARTICULO VIGÉSIMO SÉTIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0025-2026, del 07 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y ratificación de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-004-2026, del 07 de enero del 2026, suscrito por el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la ratificación de la modificación de itinerarios para el mes de diciembre del 2025 y la aprobación de un nuevo bloque de itinerarios en varias rutas de su certificado de explotación, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría del 01 al 30 de enero del 2026.

Segundo: - Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°067-2025, del 09 de diciembre de 2025, suscrito por los señores Marcos Castillos Masis, director general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en

los cual solicita la modificación de itinerarios de los vuelos regulares de pasajeros, carga y correo para diciembre 2025 y nuevo bloque de itinerarios enero del 2026.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0025-2026, de la Dirección General, el DGAC-DSO-TA-INF-OF-004-2026, y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°067-2025 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Ratificar lo actuado por el señor Marcos Castillo Masis, director general de Aviación Civil, quien mediante oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°067-2025, autorizó modificación de itinerarios en las operaciones regulares de pasajeros carga y correo de la compañía Vuela Aviación S.A, entre el 09 de diciembre del 2025 y el 31 de enero del 2026.

ARTICULO VIGÉSIMO OCTAVO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0023-2026, del 07 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y ratificación de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-005-2026, del 07 de enero del 2026, suscrito por la señora Karol Barrantes Bogantes de la Unidad de Transporte Aéreo y el el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la ratificación de la aprobación de un nuevo bloque de itinerarios a partir del 01 hasta el 31 de enero 2026, para operar los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo en la ruta de su certificado de explotación.

Segundo: - Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°063-2025, del 08 de diciembre de 2025, suscrito por los señores Marcos Castillos Masis, director general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cual solicita la aprobación de un nuevo bloque de itinerarios para operar los vuelos regulares internacionales de pasajeros, carga y correo, en la ruta aprobada en el certificado de explotación, de la compañía Aerovías de México S.A. de C.V. para el mes de enero del 2026.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0023-2026, de la Dirección General, el DGAC-DSO-TA-INF-OF-005-2026, y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°063-2025 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Ratificar lo actuado por el señor Marcos Castillo Masis, director general de Aviación Civil, comunicado mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-063-2025, en el cual se aprobó, a la compañía Aerovías de México S.A de C.V., un nuevo bloque de itinerarios del 01 al 31 de enero 2026, para brindar servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo.

ARTICULO VIGÉSIMO NOVENO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-0043-2026, del 09 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y ratificación de los directores del Consejo Técnico lo siguiente:

Primero: - Oficio DGAC-DSO-TA-INF-007-2026, del 09 de enero del 2026, suscrito por los señores David Morales Espinoza de la Unidad de Transporte Aéreo y el el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe referente a la ratificación de la modificación de itinerarios en los

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

vuelos regulares internacionales de pasajeros carga y correo, en la ruta Ciudad de Panamá, Panamá–San José, Costa Rica y viceversa.

Segundo: - Oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°079-2025, del 17 de diciembre de 2025, suscrito por los señores Marcos Castillos Masis, director general y Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en los cual solicita la modificación de itinerarios en los vuelos internacionales regulares de pasajeros carga y correo, en la ruta PTY-SJO-PTY autorizada en su certificado de explotación, mismas que se detallan más adelante.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-0043-2026, de la Dirección General, el DGAC-DSO-TA-INF-OF-007-2026, y el DGAC-DSO-TA-OF-IT-N°079-2025 de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Ratificar lo actuado por el señor Marcos Castillo Masis, director general de Aviación Civil, quien mediante el oficio DGAC-DSO-TA-OF-IT-079-2025, aprobó los itinerarios de operación de la Compañía Panameña de Aviación, entre el 10 y el 21 de enero 2026, así como la disminución de frecuencias para el 09 de febrero del 2026, en los servicios de transporte aéreo regular internacional de pasajeros, carga y correo.

ARTICULO TRIGÉSIMO

La Dirección General de Aviación Civil, mediante el oficio DGAC-DG-OF-066-2026, del 13 de enero del 2026, presenta para el conocimiento y la resolución de los directores del Consejo Técnico el oficio DGAC-DSO-TA-INF-0010-2026, del 13 de enero del 2026, suscrito por el señor Cristian Chinchilla Montes, jefe de la Unidad de Transporte Aéreo, en el que remiten el informe que presenta el señor Marc Ostendorp en su condición de apoderado generalísimo de la compañía SeaBreeze Aviation SRL, cédula jurídica 3-102-832082 mediante el cual solicitó la aprobación de tarifas debido a la incorporación de una aeronave de ala fija correspondiente a un equipo nuevo, mismas regirán a partir de la aprobación del CETAC.

Sobre el particular, **SE ACUERDA:** De conformidad con el criterio y la recomendación contenida en los oficios DGAC-DG-OF-OF-0066-2026 de la Dirección General y DGAC-DSO-TA-INF-0010-2026, de la Unidad de Transporte Aéreo:

1.- Autorizar las tarifas de la compañía SeaBreeze Aviation Services SRL. en la modalidad de escuela para la enseñanza aeronáutica para pilotos ultraligeros, en dólares estadounidenses según el siguiente detalle:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Rubros	Precios
Matrícula estudiante	$200,00
Curso teórico **CONDICIONES** Los cursos teóricos se inician 4 veces al año, son anunciados con antelación por los canales oficiales para poder matricularse. Adicionalmente los estudiantes pueden solicitar cursos privados. La formación teórica se compone de 7 sesiones de 2h para cubrir la totalidad de la materia (los cursos teóricos incluyen el libro en forma digital).	$600,00
Hora de vuelo AutoGyro **Hora de vuelo Shark 600**	$230,00 $305,00
Libro teoría físico en papel.	$50,00
Curso espacios aéreos de CR **CONDICIONES** Curso teórico de 2h de duración que se efectuará 4 veces al año anunciando las fechas por los medios oficiales.	$90,00
Paquete 10h de vuelo **CONDICIONES** Incluye matrícula y 10h de vuelo de Autogyro.	$2.070,00
Paquete 20h de vuelo **CONDICIONES** Incluye matrícula y 20h de vuelo de Autogyro.	$3.995,00

Notas: 1) Estas tarifas aplican, siempre y cuando los equipos se mantengan debidamente incorporados en las especiaciones de operación de la Compañía.

2.- Recordar a la compañía que cualquier cambio a las tarifas deberá ser conocido y aprobado por el CETAC.

3.- Notifíquese al señor Marc Ostendorp, representante generalísimo de la compañía SeaBreeze Aviation Services SRL., al correo electrónico: info@seabreeze.aero.

V- ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA No hay.

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES No hay.

SIN MÁS ASUNTOS QUE TRATAR SE LEVANTA LA SESIÓN A LAS DIECINUEVE HORAS CON TREINTA Y UN MINUTOS.

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

EFRAIM ZELEDÓN LEIVA

EDGAR ZAMORA MUÑOZ

GIANCARLOS BONILLA MONTERO

ENIO CUBILLO ARAYA

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Anexo N°. 1

AGENDA
JUNTA DIRECTIVA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
SESIÓN ORDINARIA No. 01-2026

Fecha: 03 de marzo del 2026
Hora: 5:00 p.m.
Lugar: Sala de Sesiones del CONAVI.

I.- APROBACIÓN DE LA AGENDA.

1.- Aprobación de la agenda No. 01-2026

II. APROBACIÓN DEL ACTA.

1.- Aprobación de las actas de las sesiones No. 67-2025 y No. 68-2025.

III.CORRESPONDENCIA.

1.-Se conoce carta con fecha del 02 de diciembre del 2025, suscrito por el señor Fadrique Rosales Salas, director del Consejo Técnico de Aviación Civil.

2.- Se conoce correo electrónico con fecha del 02 de diciembre de 2025, suscrito por la señora Danielle Jenkins Bolaños.

3.-Se conoce de fin de gestión de la señora Danielle Jenkins Bolaños, como miembro del Consejo Técnico de Aviación Civil en representación de la Unión Costarricense de Cámaras y Asociaciones del Sector Empresarial Privado (UCCAEP).

4.-Informe relacionado con la solicitud de prórroga del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre el Ministerio de Seguridad Pública y el Consejo Técnico de Aviación Civil.

5.-Se conoce de fin de gestión del señor José Fadrique Rosales Salas, como miembro del Consejo Técnico de Aviación Civil, del periodo que comprende del año 2023 al año 2025, referente a su renuncia el pasado 19 de diciembre del 2025.

6.- Informe relacionado con el análisis de la contratación No. 2025PX-000009- 0006600001, referente al acuerdo CETAC-AC-2025-1261.

IV. ASUNTOS DE LA DIRECCIÓN GENERAL.

A. UNIDAD ASESORÍA JURÍDICA.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

A1.- Informe relacionado con la elevación audiencia pública y permiso provisional, solicitud de ampliación al certificado de explotación de la compañía Líneas Aéreas Trans Costa Rica sociedad anónima, para brindar los servicios bajo la modalidad de vuelos ambulancia aérea con aeronaves de ala rotativa.

A2.- Informe relaciona con la solicitud del certificado de explotación de la compañía Northern Air Cargo, LLC, para la prestación de servicios de transporte aéreo internacional de carga y correo no regular.

A3.- Informe relacionado en atención a la queja presentada por el señor David Gabriel Damazzio Fernández, relativa a supuestos atrasos injustificados e irregularidades en trámites administrativos relacionados al recurso de apelación presentado el 11 de noviembre de 2025, contra el oficio número DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025 del 11 de noviembre de 2025, suscrito por los señores José Antonio Blanco Echandi, Luis Diego García Palma y Federico Retana Castillo, en condición de jefe interino de la Unidad de Licencias, jefe del Departamento de Seguridad Operacional e inspector de Licencias.

A4.- Informe relacionado con el órgano director de procedimiento administrativo sancionatorio contra la empresa propietaria del Aeródromo Aranjuez.

A5.- Informe relacionado con la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), con la finalidad de incorporar la ruta Bogotá, Colombia– San José – Miami – Bogotá.

A6- Informe relacionado con la elevación audiencia pública y permiso provisional de la solicitud de renovación al certificado de explotación de la Cooperativa Autogestionaria de Servicios Aero Industriales R.L (Coopesa), para brindar los servicios Taller Aeronáutico OMA-MRAC-145.

A7.-Informe final referente a la solicitud de certificado de explotación de la compañía Dos Costas sociedad anónima para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial, según lo que establezca en sus habilitaciones y limitaciones.

A8.-Informe relacionado con la ratificación de segundo permiso provisional referente a la solicitud de un certificado de explotación de la compañía Stereocarto Centroamérica sociedad anónima, con la finalidad de brindar servicios de fotografía y levantamiento de planos con aeronave piloteada a distancia (RPAS).

A9.-Informe relacionado con la elevación audiencia pública y primer permiso provisional, referente a la solicitud de renovación al certificado de explotación de la compañía Muraya Drone Terra sociedad anónima, para brindar servicios de trabajos aéreos en las modalidades de agricultura, levantamiento de planos, fotografía y observación con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comerciales.

A10.- Informe relacionado con el recurso de apelación y excepciones de litis consorcio pasivo necesario, interpuestos de forma separada por los señores Jeffrey Rios Cordoba y Alberto Morales Álvarez, funcionarios del Departamento de Servicios de Navegación Aérea contra el auto de imputación y traslado de cargos numero 01-2025-ODP de las 10:02 horas de 2 de diciembre de 2025, suscrito por la señora Ivonne Cubillo Nipote, Órgano Director de Procedimiento.

AUDITORIA INTERNA
CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

A11.- Informe relacionado con el criterio legal respecto a la revocación de permiso de uso en precario del hangar 10-A del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado a la compañía Televisora de Costa Rica sociedad anónima.

A12.- Informe relacionado con el criterio legal respecto a la revocación de permiso de uso en precario del hangar 29 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado a la compañía Horizontes Aéreos sociedad anónima.

A13.- Informe relacionado con el criterio legal respecto a la revocación de permiso de uso en precario del hangar 30 del Aeropuerto Internacional Tobías Bolaños Palma, otorgado a la compañía Taxis Turísticos de CR sociedad anónima.

B. UNIDAD DE TRANSPORTE AÉREO.

B1.- Informe relacionado con la aprobación de modificación de itinerarios, del informe especial (mejora continua itinerarios).

B2.- Informe relacionado con la conferencia internacional de negociación de acuerdos aéreos de la OACI (ICAN 2025).

B3.- Informe relacionado con la solicitud de archivo del código compartido, entre las compañías Gol Linhas Aéreas, Avianca Costa Rica y Taca Internacional.

B4.- Informe relacionado con la solicitud de archivo del código compartido entre las compañías Air Canada y United Airlines.

B5.- Informe relacionado con la ratificación de la solicitud de la compañía Vuela Aviación S.A, para la modificación de itinerarios para el mes de diciembre del 2025 y la aprobación de un nuevo bloque de itinerarios en varias rutas de su certificado de explotación, en el Aeropuerto Internacional Juan Santamaría del 01 al 30 de enero del 2026.

B6.- Informe relacionado con la ratificación de la solicitud de la compañía Aerovías de México S.A de C.V, por la autorización de un nuevo bloque de itinerarios.

B7.- Informe relacionado con la ratificación de la solicitud de modificación de itinerarios de la compañía Panameña Aviación S.A

B8.- Informe relacionado con la aprobación de tarifas de la compañía SeaBreeze Aviation S. R. L. que regirán a partir de la aprobación del CETAC.

V ASUNTOS DE LA PRESIDENCIA

VI.- ASUNTOS DE LOS DIRECTORES

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Anexo N°. 2

N° 0001-2026. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con dos minutos del tres de marzo del dos mil veintiséis.

Se conoce solicitud de certificado de explotación de la compañía Northern Air Cargo, LLC, cédula de persona jurídica número 3-012-879653, representada por la señora Adriana Francine Acuña Vargas, cédula de identidad número 4-0213-0335, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, con el objetivo de Servicios aéreos de transporte público internacional no regular de carga exclusiva, en la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica-Miami, Florida Estados Unidos de América (MIA-SJO-MIA).

Resultandos

Primero: Que mediante escrito registrado con el consecutivo registrado con el consecutivo de ventanilla número 0615-2024 de 21 de marzo de 2024, la señora Adriana Francine Acuña Vargas, apoderada generalísima de la compañía Northern Air Cargo, LLC, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, un certificado de explotación para la prestación del servicios de transporte aéreo internacional de carga no regular, para operar las siguientes rutas: MIA-SJU-SJO-MIA; MIA-PTY-SJO-MIA; MIA-GUA-SJO-MIA; MIA-SJO-LAX-SJO-MIA; MIA-SJO-LIM-MIA; MIA-KIN-SJO-MIA; MIA-GCM-SJO-MIA y MIA-SDQ.SJO-MIA. Asimismo, la señora Acuña Vargas solicitó un permiso provisional de operación a partir de la aprobación por parte del Conejo Técnico de Aviación Civil, en el tanto se resuelve sobre la misma.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número 01725-2024 -E de 9 de setiembre de 2024, suscrito por el señor Antonio Giralt Fallas, en calidad de apoderado especial de la compañía Northern Air Cargo, LLC, realizó aclaraciones en relación a la solicitud de certificado de explotación, indicando que la ruta a operar por parte de su representada en vuelos de carga no-regulares, seria únicamente Miami, Estado de Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica- Miami, Estado de Florida.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-1053-2024 de 9 de setiembre de 2024, los señores Paula Víquez Oviedo y Luis Jiménez Campos, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa indicaron:

> *"La unidad de aeronavegabilidad le informa que, la documentación técnica presentada por NORTHERN se da por aceptada, y que no se opone a la entrega del Certificado de Explotación.*
>
> *Tampoco nos oponemos al permiso provisional solicitado a partir de la aprobación por parte de Consejo Técnico de Aviación Civil, en el tanto se resuelva sobre la misma".*

Cuarto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-203-2024 de 13 de septiembre de 2024, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

> *"1. Otorgar a la compañía Northern Air Cargo, LLC, el Certificado de Explotación, tal como se detalla:*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

• ***Tipo de servicio:*** *Servicios aéreos de transporte público internacional no regular de carga exclusiva.*

• ***Ruta:*** *Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica-Miami, Florida Estados Unidos de América* ***(MIA-SJO-MIA).*** *Los vuelos podrán ser operados vía puntos intermedios y más allá, con escalas comerciales y técnicas intermedias en Centroamérica y el Caribe, así como desde puntos anteriores, según se solicite la operación para cada caso según los itinerarios, frecuencias y combinaciones de rutas que serán oportunamente sometidos para aprobación de la Dirección General de Aviación Civil.*

• ***Derechos de tráfico:*** *hasta sexta quinta libertad del aire.*

• ***Flexibilidad operativa:*** *Podrán ser operados vía puntos intermedios y más allá, con escalas comerciales y técnicas intermedias en Centroamérica y el Caribe, así como desde puntos anteriores, según se solicite la operación para cada caso según los itinerarios, frecuencias y combinaciones de rutas que serán oportunamente sometidos para aprobación de la Dirección General de Aviación Civil según lo establecido en la Ley N°7857, Anexo 1.*

• ***Equipo de vuelo:*** *Boeing 767 y Boeing 766 o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica*

• ***Aeropuertos alternos:*** *Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y en caso de no estar disponible el Aeropuerto Internacional de Tocumen (PTY) en Ciudad de Panamá, Panamá.*

• ***Vigencia****: Otorgar el certificado por el plazo de cinco años, al ser una compañía nueva en el país.*

2. Autorizar a la compañía Northern Air Cargo, LLC, el registro de las tarifas y sus condiciones, según el siguiente detalle:

MIA-SJO*: mínimo $0.50 p/kg. Máximo $3.00 p/kg.*
SJO-MIA*: mínimo $0.50 p/kg. Máximo $3.00 p/kg.*
Rutas adicionales: *mínimo $0.40 p/kg. Máximo $4.00 p/kg.*
Las anteriores tarifas lo son en dólares, moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. No incluyen costo variable por cargo de combustible u otros cargos adicionales que puedan aplicar.

3. Conceder a la compañía Northern Air Cargo, LLC, amparado en artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil, un primer permiso provisional de operación, efectivo a partir de su aprobación.

4. Registrar la empresa que brindará el servicio de asistencia en tierra: Aerojet de Costa Rica.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

5. Registrar la información para la comercialización del servicio según el artículo 148 inciso e de la Ley 5150, según se detalla:

- *Instalaciones para el servicio al cliente: Oficinas San José, San Pedro de Montes de Oca, de la Rotonda de La Bandera, 300 metros al oeste, Oficentro Holland House, oficina número 31.*
- *Correo electrónico: jgiralt@giraltlex.com*
- *Teléfonos: 2234-1102 8815-7081*

6. La Asesoría Legal deberá verificar de previo a emitir la resolución, el estado de la compañía con respecto a sus obligaciones obrero-patronales con el estado costarricense.

8. La compañía deberá presentar mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil, un informe detallando las horas de vuelo, kilómetros volados, carga transportada y demás datos estadísticos.

8. Solicitar el bono de garantía, que respalde los servicios que ofrece la empresa".

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-136-2025 de 9 de setiembre de 2025, los señores Marco Sotela Castro y Abigail Montero Rojas, funcionarios de la Unidad de Avsec Fal, en lo que interesa indicaron:

"Reciba un cordial saludo, en atención al proceso del Certificado Operativo (CO) de la empresa Northern Air cargo, esta Unidad manifiesta que dicha empresa cuenta con programa de seguridad vigente, con carta de aprobación AVSEC-018-2025, con vencimiento 27 de agosto del 2027

Por lo anterior, esta Unidad no encuentra objeción para que se continúe con el proceso de certificación (CO) de la empresa Northern Air Cargo".

Sexto: Que mediante artículo décimo tercero de la sesión ordinaria 50-2025 de 23 de setiembre de 2025, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

***"1.** Elevar a audiencia pública la solicitud certificado de explotación de la compañía Northern Air Cargo, LLC, cédula de persona jurídica número 3-012-879653, representada por la señora Adriana Francine Acuña Vargas, cédula de identidad número 4-0213-0335, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, con el objetivo de Servicios aéreos de transporte público internacional no regular de carga exclusiva, en la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica-Miami, Florida Estados Unidos de América (MIA-SJO-MIA). Con derechos de tráfico de hasta sexta libertad del aire y Flexibilidad operativa que: Podrán ser operados vía puntos intermedios y más allá, con escalas comerciales y técnicas intermedias en Centroamérica y el Caribe, así como, desde puntos anteriores, según se solicite la operación para cada caso según los itinerarios, frecuencias y combinaciones de rutas que serán oportunamente sometidos para aprobación de la Dirección General de Aviación Civil según lo establecido en la ley número 7857, Anexo 1.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

2. Autorizar a la compañía Northern Air Cargo, LLC, un primer permiso provisional de operación por un plazo de tres meses, efectivo a partir de su aprobación, para que pueda operar la referida ruta, en tanto se resuelve sobre la misma. El permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil."

Séptimo: Que en La Gaceta número 203 de 29 de octubre de 2025, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Northern Air Cargo, LLC. La audiencia pública se celebró a las 09:30 horas de 21 de noviembre de 2025, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Octavo: Que mediante constancia de no saldo número 638-2025 de 3 de noviembre de 2025, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Northern Air Cargo, LLC, cédula de persona jurídica número 3-012-879653, se encuentra al día con sus obligaciones.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud certificado de explotación de la compañía Northern Air Cargo, LLC, con el objetivo de Servicios aéreos de transporte público internacional no regular de carga exclusiva, en la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica-Miami, Florida Estados Unidos de América (MIA-SJO-MIA).

Marco legal aplicable

1. Que en atención a lo anterior, el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, aviación agrícola, talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> "Artículo *144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

En este sentido, el artículo 172 de la Ley General de Aviación Civil dispone lo siguiente:

> *"Artículo 172.-Los certificados que el Consejo Técnico de Aviación Civil extienda para la expedición de servicios internacionales de transporte aéreo, además de ajustarse a* las *disposiciones de esta ley y sus reglamentos, se otorgarán con sujeción a los tratados o convenios que sobre Aviación Civil hayan sido suscritos y ratificados por el Gobierno de Costa Rica.*
>
> *El otorgamiento de dichos certificados se ajustará al principio de equitativa* reciprocidad *y a las* disposiciones *del reglamento respectivo".*

Procedimiento seguido

1. Que Realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, y sus reformas, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T de 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional de OACI y demás Convenios Internacionales de Aviación Civil aplicables; se determinó que de conformidad con los antecedentes anteriores; la compañía Northern Air Cargo, LLC, cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el certificado de explotación para brindar los Servicios aéreos de transporte público internacional no regular de carga exclusiva, en la ruta Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica-Miami, Florida Estados Unidos de América (MIA-SJO-MIA).

2. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Northern Air Cargo, LLC, se celebró a las 09:30 horas de 21 de noviembre de 2025, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

3. Que, en respaldo al análisis de viabilidad administrativa, mediante constancia de no saldo número 638-2025 de 3 de noviembre de 2025, emitida por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, se hace constar que la compañía Northern Air Cargo, LLC, cédula de persona jurídica número 3-012-879653, se encuentra al día con sus obligaciones.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil
Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Northern Air Cargo, LLC, cédula de persona jurídica número 3-012-879653, representada por la señora Adriana Francine Acuña Vargas, cédula de identidad número 4-0213-0335, en su condición de apoderada generalísima sin límite de suma, Certificado de Explotación bajo las siguientes condiciones:

***Tipo de servicio:** Servicios aéreos de transporte público internacional no regular de carga exclusiva.*

***Ruta:** Miami, Florida, Estados Unidos de América-San José, Costa Rica-Miami, Florida Estados Unidos de América (MIA-SJO-MIA). Los vuelos podrán ser operados vía puntos intermedios y más allá, con escalas comerciales y técnicas intermedias en Centroamérica y el Caribe, así como desde puntos anteriores, según se solicite la operación para cada caso según los itinerarios, frecuencias y combinaciones de rutas que serán oportunamente sometidos para aprobación de la Dirección General de Aviación Civil.*

***Derechos de tráfico:** hasta sexta quinta libertad del aire.*

Flexibilidad operativa: Podrán ser operados vía puntos intermedios y más allá, con escalas comerciales y técnicas intermedias en Centroamérica y el Caribe, así como desde puntos anteriores, según se solicite la operación para cada caso según los itinerarios, frecuencias y combinaciones de rutas que serán oportunamente sometidos para aprobación de la Dirección General de Aviación Civil, según lo establecido en la ley número 7857, Anexo 1.

***Equipo de vuelo:** Boeing 767 y Boeing 766 o cualquier otro debidamente incorporado en las especificaciones de operador extranjero de Costa Rica*

***Aeropuertos alternos:** Aeropuerto Internacional Daniel Oduber Quirós y en caso de no estar disponible el Aeropuerto Internacional de Tocumen (PTY) en Ciudad de Panamá, Panamá.*

***Itinerarios:** Los itinerarios de los servicios deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 175 y 176 de la Ley General de Aviación Civil.*

***Tarifas:** Las tarifas con que opere la compañía deberán encontrarse debidamente aprobadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil, de conformidad con lo establecido en los artículos 162 al 164 de la Ley General de Aviación Civil.*

***2. Vigencia:** Otorgar el certificado de explotación por el plazo de 5 años, contados a partir de su expedición.*

***3. Consideraciones técnicas:** La compañía Northern Air Cargo, LLC, deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.*

***4. Cumplimiento de las leyes**: Northern Air Cargo, LLC, se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

***5. Otras obligaciones**: Northern Air Cargo, LLC, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá **rendir una garantía de cumplimiento** de las obligaciones pecuniarias contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT de 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 de 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT de 16 de agosto de 2013, denominado "Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación", publicado en La Gaceta número 205 del 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 de 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.*

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en la citada ruta, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

La compañía Northern Air Cargo, LL., deberá presentar mensualmente a la Dirección General de Aviación Civil, un informe detallando las horas de vuelo, kilómetros volados, carga transportada y demás datos estadísticos al correo electrónico estadísticas@dgac.go.cr, para lo anterior, se requiere de un formulario especifico por lo que deberá solicitarlo al correo anteriormente brindado.

***6.** Finalmente, se le advierta a la compañía Northern Air Cargo, LLC, sobre el compromiso de pagar las tarifas aeronáuticas existentes, para lo cual, deberá coordinar con el Gestor Interesado, cuando la referida explotación corresponda a derechos de explotación comercial, debiendo la concesionaria cumplir con las disposiciones del Contrato de Gestión Interesada y demás requisitos que el administrador aeroportuario requiera. Asimismo, deberá aclarar que compañía se hará cargo de las obligaciones patronales, dado que a pesar de indicar que la compañía Northern Air Cargo, LLC. no se encuentra registrada ante las instituciones de seguridad social, en la solicitud no se indica expresamente otra compañía para efectos de verificación ante las instituciones del estado.*

Para la expedición de la presente resolución se han seguido todas las disposiciones de ley.

***7.** Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.*

***8.** Notifíquese a los señores Adriana Francine Acuña Vargas, apoderada generalísima, y José Antonio Giralt Fallas, apoderado especial de la compañía Northern Air Cargo, LLC, por medio del correo electrónico: jgiralt@giraltles.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico Costarricense. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica."*

Efraím Zeledón Leiva
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Anexo N°. 3

N° 0002-2026. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con cinco minutos del tres de marzo del dos mil veintiséis

Se conoce la queja presentada por el señor David Damazzio Fernández, portador de la cédula de identidad número 3-0471-0912, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, contra el señor Marcos Castillo Masís, director general de Aviación Civil, por supuestos defectos de tramitación y atrasos injustificados en la atención del recurso de apelación presentado el 11 de noviembre de 2025, contra el oficio número DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025 de 11 de noviembre de 2025, suscrito por los señores José Antonio Blanco Echandi, Luis Diego García Palma y Federico Retana Castillo, en condición de jefe interino de la Unidad de Licencias, jefe del Departamento de Seguridad Operacional e inspector de Licencias, respectivamente.

I. Resultando

Primero: Que mediante correo electrónico de 18 de septiembre de 2025, el señor David Gabriel Damazzio Fernández solicitó a la Unidad de Licencias Aeronaúticas, le realizara la prueba de pericia para la obtención de la Licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea.

Segundo: Que en fecha 13 de octubre de 2025, la Administración realizó la prueba de pericia al señor Damazzio Fernández, misma que tuvo un resultado aprobatorio. Además, en esta fecha, el quejoso presentó los documentos requeridos para la verificación final del otorgamiento de la licencia solicitada.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025 de 11 de noviembre de 2025, los señores José Antonio Blanco Echandi, Luis Diego García Palma y Federico Retana Castillo, en condición de jefe interino de la Unidad de Licencias, jefe del Departamento de Seguridad Operacional e inspector de Licencias, respectivamente, indicaron al señor Damazzio Fernández lo siguiente:

> *"EN CONCLUSIÓN:*
>
> 1. *De la documentación presentada para solicitar la licencia de ATP se evidencia la siguiente no conformidad a los reglamentos:*
>
> *En la documentación presentada a esta Autoridad para la obtención de licencia ATP, no se evidencia la certificación de horas de vuelo por jefes de las oficinas de Operaciones de empresas aéreas, y de instructores autorizados por la Dirección General de Aviación Civil, contrario a lo establecido en el RAC LPTA 2.1.9.5.*
>
> 2. *En la actualidad el Estado no cuenta con reglamentos ni procedimientos para el reconocimiento de horas de vuelo realizadas en aeronaves clasificadas como aeronaves de Estado según la clasificación establecido en el Artículo 34 de la LGAC, por tanto, los funcionarios públicos se encuentran inhabilitados para conceder homologaciones no establecidas por reglamento.*
>
> 3. *Se informa que se rechaza la documentación presenta para la obtención de la licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea".*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Cuarto: Que mediante escrito de 11 de noviembre de 2025, el señor Damazzio Fernández presentó ante el señor Marcos Castillo Masís, en condición de director general de la Dirección General de Aviación Civil, recurso de apelación contra el oficio número DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025 citado, solicitando lo siguiente:

> *"**V. PETITORIA***
>
> 1. *Se reconsidere y revoque en su totalidad el oficio DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025, por carecer de fundamento legal y reglamentario, al basarse en interpretaciones no previstas en la Ley General de Aviación Civil (LGAC) ni en el RAC-LPTA, y por constituir un exceso en el ejercicio de la potestad administrativa.*
>
> 2. *Se reconozca la plena validez jurídica y técnica de las horas de vuelo consignadas en mi bitácora personal de vuelo, y en consecuencia, se otorgue la licencia de Piloto de Transporte de Línea Aérea (Avión) al suscrito, por cumplir con todos los requisitos reglamentarios aplicables.*
>
> 3. *En caso de mantenerse la posición de denegatoria, se ordene la realización de una auditoría técnica y jurídica integral respecto del otorgamiento de licencias y habilitaciones a otros pilotos del Estado en condiciones equivalentes, a fin de verificar la coherencia de los criterios aplicados, asegurar la igualdad de trato y determinar las eventuales responsabilidades administrativas que correspondan.*
>
> 4. *Se instruya un procedimiento administrativo disciplinario contra los señores Luis Diego García Palma y José Antonio Blanco Echandi, por los presuntos ilícitos de abuso de autoridad y prevaricato, en virtud de los actos administrativos adoptados y comunicados en el oficio DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025, haciéndolos personal y solidariamente responsables de los efectos jurídicos y patrimoniales que de esta actuación pudieran derivarse, tanto en sede administrativa como judicial".*

Quinto: Que mediante escrito de 12 de noviembre de 2025, el señor Damazzio Fernández presentó una ampliación del recurso de apelación presentado en contra del oficio número DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025 citado.

Sexto: Que mediante correo electrónico de 17 de noviembre de 2025, la Dirección General de Aviación Civil trasladó este asunto a conocimiento de la Unidad de Asesoría Jurídica, para la atención del recurso de apelación presentado.

Sétimo: Que mediante oficio número DGAC-AJ-OF-1309-2025 de 17 de noviembre de 2025, la Unidad de Asesoría Jurídica solicitó al Departamento de Seguridad Operacional que remitieran un informe técnico del caso, así como el expediente administrativo. El oficio de cita indicaba lo siguiente:

> *"Con la finalidad de atender el procedimiento recursivo interpuesto por el señor David Damazzio Fernández contra el oficio número DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025 de noviembre de 2025, dictado por los señores Luis Diego García Palma, jefe del Departamento de Seguridad Operaciones, José Antonio Blanco Echandi, jefe interino de la Unidad de*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Licencias, y Cap. Federico Retana Castillo, funcionario de la Unidad de Licencias, esta Unidad de Asesoría Jurídica le solicita lo siguiente:

1) Emitir informe en el que se descargue técnicamente, la totalidad de argumentos y reproches del recurrente, aportando la prueba técnica y documental de la posición de esa instancia, con indicación expresa de la procedencia de cada alegato de cargo.

2) Aportar copia certificada del expediente administrativo que da la motivación al oficio número DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025 citado.

Los anteriores instrumentos se quieren en el plazo máximo de 3 días hábiles, con el fin de resolver dicho recurso dentro del plazo establecido en el ordenamiento jurídico aplicable a la actividad aeronáutica, artículo 306 de la Ley General de Aviación Civil."

Octavo: Que mediante correo electrónico de 18 de noviembre de 2025, el señor Luis Diego García Palma, en condición de jefe del Departamento de Seguridad Operacional y Seguridad de la Aviación, se refirió a la solicitud de información emitida por la Unidad de Asesoría Jurídica, indicando que, habiendo sido denunciado por el señor Damazzio Fernández, debía inhibirse de conocer el asunto y remitir la documentación correspondiente para la adecuada atención del asunto. La comunicación electrónica, en lo que nos interesa, se trascribe de la siguiente manera:

"(...)

En relación con el oficio DGAC-AJ-OF-1309-2025 adjunto, de la Asesoría Jurídica donde solicita criterio respecto a la solicitud de licencia ATP del Sr David Damazzio, de acuerdo con lo establecido en el art 12 del código procesal civil, le informo que he sido enterado que el interesado ha interpuesto una demanda penal en mi contra y del Jefe a.i de la Unidad de Licencias, en ese sentido debo abstenerme de intervenir en el caso.

De acuerdo con lo anterior, remito toda la información relacionada con el tema en mi posesión y en pro de la transparencia del proceso de conformación del criterio técnico-legal, ***recomiendo recurrir a la asesoría técnica de COCESNA – ACSA para llevar a cabo los análisis y criterio técnico correspondiente,*** *lo anterior de acuerdo con el convenio constitutivo de COCESNA que nos permite contar con esta asesoría cuando sea considerado necesario.*

Para tal fin, le colaboro con un oficio para el Sr Trabanino para la remisión y asistencia correspondiente.

(...)".

Noveno: Que mediante oficio número DGAC-DG-OF-2361-2025 de 19 de noviembre de 2025, el señor Marcos Castillo Masís, en condición de director general de Aviación Civil, solicitó al señor Juan Carlos Trabanino Aguirre, director ejecutivo de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (Cocesna), la colaboración de un especialista en licencias aeronáuticas para la elaboración de un análisis técnico del asunto.

Décimo: Que mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, el señor Damazzio Fernández presentó formalmente una queja contra las actuaciones del señor Castillo Masís, en su condición antes citada, por considerar que sus actuaciones en la resolución del recurso de apelación presentado generaron "*atrasos innecesarios, contradicciones técnicas, afectaciones económicas y la presunta utilización de mecanismos institucionales con aparente desviación de poder*".

Décimo primero: Que en el presente procedimiento administrativo se han observado las prescripciones de ley.

II. Considerando.

a. De la figura de la queja y su admisibilidad.

La queja administrativa es un mecanismo de control interno previsto en la ley número 6227 de 2 de mayo de 1978, denominada *Ley General de la Administración Pública*, mediante el cual, la persona usuaria o administrada comunica a la Administración una irregularidad, error, omisión, abuso, falta de diligencia o incumplimiento en la actividad administrativa. A diferencia de los recursos administrativos, la queja no pretende modificar un acto administrativo, sino provocar la verificación y corrección de conductas o actuaciones que podrían apartarse del ordenamiento. Su función es esencialmente correctiva y disciplinaria, orientada a garantizar el adecuado funcionamiento del servicio público y a evitar desviaciones en la tramitación de los asuntos.

No constituye un recurso ordinario, ni extraordinario, por cuanto su análisis debe centrarse en la corrección procedimental y no en la revisión del fondo del asunto. Esta figura opera como una manifestación del deber de autotutela, supervisión y fiscalización interna que el ordenamiento impone a los órganos públicos, permitiendo corregir actuaciones, prevenir demoras y asegurar el cumplimiento de los principios de legalidad, eficiencia, debido proceso y continuidad del servicio.

La Ley General de la Administración Pública regula, expresamente, esta figura a partir del artículo 358, donde se establecen su ámbito, requisitos formales, autoridad competente para conocer dicho recurso, efectos procesales y consecuencias disciplinarias para los funcionarios cuyo actuar sea denunciado.

Con el objetivo de comprender con exactitud el alcance de la normativa citada, se considera apropiado incorporar la transcripción literal de los artículos de la Ley General de la Administración Pública referentes a esta figura, facilitando su análisis.

> *"**Artículo 358.-***
> *1. En todo momento podrá reclamarse en queja contra los defectos de tramitación y, en especial, los que supongan paralización, infracción de plazos preceptivamente señalados u omisión de trámites que puedan subsanarse antes de la resolución definitiva del asunto.*
>
> *2. La queja se presentará ante el superior jerárquico de la autoridad o funcionario que se presuma responsable de la infracción o falta, citándose el precepto infringido y acompañándose copia simple del escrito.*
>
> *3. En ningún caso se suspenderá el respectivo procedimiento.*

4. La resolución que recaiga se notificará al reclamante en el plazo de quince días, a contar desde que se formuló la queja.

5. Contra tal resolución no habrá lugar a recurso alguno."

Artículo 359.-
Si la queja fuere acogida, se amonestará al funcionario que hubiere dado origen a ella y, en caso de reincidencia o falta grave, podrá ordenarse la apertura del expediente disciplinario que para tal efecto determine el Estatuto de Servicio Civil.

Artículo 360.-
Si la queja no fuere resuelta en el plazo señalado en el artículo 358.4, el interesado podrá reproducirla ante la Presidencia de la República".

A partir de estos artículos, se desprende que la queja está orientada a señalar defectos en la tramitación, tales como paralización del expediente, incumplimiento de plazos u omisión de trámites subsanables antes de dictarse la resolución definitiva. Su presentación debe realizarse ante el superior jerárquico del funcionario presuntamente responsable y su tramitación no suspende el procedimiento principal, lo que confirma su naturaleza como mecanismo auxiliar de control interno y no como una vía impugnativa.

En conjunto, la figura de la queja constituye un instrumento fundamental dentro del sistema de control interno de la Administración Pública. Su adecuada aplicación permite detectar y corregir irregularidades en la tramitación, fortalecer la responsabilidad administrativa y mejorar la calidad del servicio público, sin afectar la ejecutoriedad o firmeza de los actos emitidos dentro del procedimiento principal.

En relación con el asunto que nos ocupa, conforme al ordenamiento jurídico aplicable, **la presente queja resulta admisible, exclusivamente, en cuanto a la valoración de la actuación atribuida al señor Marcos Castillo Masís, en condición de director general de Aviación Civil, respecto a la tramitación del recurso de apelación interpuesto contra el oficio número DGAC-DSO-PEL-OF-272-2025 citado**, en tanto el quejoso alega que dicha actuación podría comprometer la regularidad, razonabilidad, legalidad y eficiencia del procedimiento administrativo.

La admisión de la queja, se limita a verificar si la actuación del director general se ajustó a las competencias legalmente conferidas y a los principios que rigen la función administrativa, sin que ello implique un pronunciamiento anticipado sobre la veracidad o procedencia de los señalamientos relativos a supuestos retrasos injustificados, contradicciones técnicas, afectaciones económicas o presunta desviación de poder, los cuales deberán ser valorados en la etapa correspondiente.

Por el contrario, las petitorias mediante las cuales se solicita instruir al señor Castillo Masís a detener el proceso de cooperación técnica gestionado ante la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (Cocesna), así como, ordenar la emisión urgente de la resolución del recurso de apelación con base en un análisis estrictamente jurídico, **resultan improcedentes**, por cuanto no guardan conformidad con la naturaleza y alcances de la figura de la queja administrativa.

En efecto, este mecanismo no constituye una vía para dirigir o sustituir el ejercicio de la competencia decisoria del órgano competente, ni para imponer el contenido, oportunidad o metodología de una resolución administrativa, **razón por la cual dichas petitorias deben rechazarse de plano**.

b. Sobre la naturaleza de los plazos ordenatorios y perentorios en sede administrativa.

Para el análisis de la queja presentada por el señor Damazzio Fernández, resulta indispensable examinar el marco jurídico que regula la naturaleza de los plazos administrativos, así como, precisar la distinción conceptual entre los plazos ordenatorios y los plazos perentorios.

El ordenamiento jurídico costarricense contempla diversas disposiciones relativas a la tramitación y resolución de los procedimientos impugnatorios, en las que se establece el deber de las autoridades administrativas de gestionar y resolver los recursos con la debida prontitud y celeridad, dentro de los plazos legalmente previstos.

En relación con la queja planteada, el señor Damazzio Fernández invoca, oportunamente, el artículo 307 de la ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, denominada *Ley General de Aviación Civil*, el cual establece un plazo de cinco días para atender los recursos de revisión y revocatoria contra actos administrativos emitidos por la Dirección General de Aviación Civil. Dicho numeral dispone, expresamente, lo siguiente:

> *"Artículo 307.- Contra las resoluciones de la Dirección General de Aviación Civil podrá pedirse revisión o revocatoria ante ella, dentro de los cinco días posteriores a su notificación, debiendo en todo caso recaer resolución dentro de los cinco días siguientes a su presentación".*

No obstante, este criterio normativo debe ser interpretado de forma armónica con lo dispuesto en la Ley General de la Administración Pública, la cual resulta plenamente aplicable al tratarse de actuaciones de funcionarios públicos en el ejercicio de sus competencias. En este contexto, es pertinente referirse a lo establecido en el artículo 263 de dicho cuerpo normativo, el cual, en lo conducente señala lo siguiente:

> *"**Artículo 263.-***
> *1. En el caso de suspensión de plazo por fuerza mayor, o si por cualquiera otra razón el órgano no ha podido realizar los actos o actuaciones previstos, dentro de los plazos señalados por los artículos 261 y 262, deberá comunicarlo a las partes y al superior dando las razones para ello y fijando simultáneamente un nuevo plazo al efecto, que nunca podrá exceder de los ahí indicados.*
>
> *2. **Si ha mediado culpa del servidor en el retardo, cabrá sanción disciplinaria en su contra y, si la culpa es grave, responsabilidad civil ante el administrado tanto del servidor como de la Administración**".*
>
> (La negrita no corresponde al original)

De la normativa expuesta se desprende que, si bien la Administración se encuentra obligada a resolver los recursos administrativos con celeridad y dentro de los plazos establecidos, el propio ordenamiento jurídico reconoce la existencia de circunstancias justificadas que pueden dar lugar a la emisión de la resolución fuera del plazo previsto, siempre que dicha situación sea debidamente comunicada a las partes interesadas.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

En ese sentido, según la documentación aportada por el señor Damazzio Fernández, se desprende que mediante oficio número DGAC-DG-OF-2361-2025 de 19 de noviembre de 2025, el señor Marcos Castillo Masís, director general de Aviación Civil, solicitó la colaboración de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (Cocesna), debido a la recusación de las jefaturas del Departamento de Seguridad Operacional y de la Unidad de Licencias Aeronáuticas, con el fin de contar con un pronunciamiento técnico respecto del asunto sometido a conocimiento.

Asimismo, resulta necesario analizar lo dispuesto en el inciso 3) del artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública, norma que regula expresamente la validez de los actos administrativos finales dictados fuera del plazo legal. Dicho artículo establece textualmente:

> *Artículo 329.-*
> *1. La Administración tendrá siempre el deber de resolver expresamente dentro de los plazos de esta ley.*
>
> *2. El no hacerlo se reputará falta grave de servicio.*
>
> *3. El acto final recaído fuera de plazo será válido para todo efecto legal, salvo disposición en contrario de la ley".*

De esta disposición, se desprende que el legislador atribuyó a los plazos administrativos un carácter esencialmente funcional, orientado a garantizar la prontitud, la eficacia y la buena administración, sin conferirles, en principio, un efecto extintivo de la potestad resolutoria. La consecuencia jurídica del incumplimiento del plazo se limita a la eventual responsabilidad disciplinaria del funcionario, manteniéndose incólume la validez del acto administrativo dictado extemporáneamente.

Desde una perspectiva conceptual, los plazos ordenatorios son aquellos previstos por el ordenamiento jurídico, con la finalidad de orientar la secuencia, regularidad y diligencia de la actuación administrativa. Su inobservancia no produce la caducidad del procedimiento, la pérdida de competencia, ni la invalidez del acto posterior, pues su función es esencialmente disciplinaria y de garantía de una buena administración.

El vencimiento de este tipo de plazos puede generar responsabilidad funcional, cuando la demora carece de justificación razonable; sin embargo, no limita, ni extingue, la potestad decisoria de la Administración. Por el contrario, los plazos perentorios son aquellos que el legislador establece con efectos preclusivos o extintivos expresos. Su vencimiento impide la realización válida del acto correspondiente, produce la pérdida de la potestad para actuar o genera consecuencias jurídicas definitivas, tales como la inadmisibilidad, la caducidad o la denegatoria automática, además, responsabilidades disciplinarias, civiles y hasta penales. Dado el carácter restrictivo de estos efectos, su configuración requiere una previsión legal expresa, sin que pueda presumirse ni integrarse por analogía.

En cuanto a la calificación de los plazos administrativos como ordenatorios, mediante dictamen número C-068-2011 de 15 de marzo de 2011, la Procuraduría General de la República efectuó la siguiente valoración:

> *"(...)*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

Siendo que el procedimiento sancionatorio especial regulado en la Ley de Tránsito por Vías Públicas Terrestres fija plazos distintos –y en algunos casos más cortos- a los del procedimiento ordinario de la Ley General, interesa señalar lo siguiente especialmente referido a la naturaleza perentoria u ordenatoria de esos plazos:

Como bien lo han señalado los Tribunales Contencioso-Administrativos:

"Cobra singular importancia dentro del procedimiento administrativo, el factor tiempo; por cuanto en esa dinámica dimensión, todas las sucesivas actuaciones de interesados y agentes públicos son realizadas y dirigidas a la obtención de la decisión administrativa, dentro del marco señalado por los principios de celeridad y eficacia. El tiempo mantiene una triple relación con el procedimiento administrativo: le sirve de marco general para la realización de los actos jurídico-procedimentales, los ordena en una sucesión y les otorga regularidad, pues deben ser realizados de modo oportuno.

Los plazos administrativos, limitan la posibilidad de efectuar actos procesales dentro de un cierto período de tiempo futuro, indicando cuándo deben de ser realizados. Es decir, el plazo procesal es el periodo de tiempo durante o después del cual puede o debe realizarse un determinado acto. Estos plazos pueden ser, de tipo perentorio u ordenatorio. Con respecto a los primeros, puede decirse que son aquéllos que con su vencimiento, impiden la ejecución del acto procesal al que están referidos, agotando la facultad no ejercida en el procedimiento sin requerirse apremio, petición de parte ni resolución declarativa adicional (ejemplo, plazos para impugnación de resoluciones o de subsanación de una solicitud o de declaración de nulidad de oficio). Mientras que los ordenatorios, es posible definirlos como aquellos plazos que aún vencidos, permiten la realización de la actuación procesal a que estaban referidos, pero su incumplimiento acarrea para el ejecutor tardío la responsabilidad consiguiente (ejemplo, plazo para la emisión de una decisión constitutiva de la Administración)". (Resolución Nº 13-2008. S. VIII, de las 11:30 horas del 22 de setiembre de 2008, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Octava, SCJSJ).

Ciertamente los plazos administrativos obligan a los agentes públicos y a los interesados en el procedimiento por igual (art. 255 LGAP).

Sin embargo, debe considerarse que aquella obligatoriedad significa el deber de cumplir los plazos del procedimiento e implica la consiguiente facultad para exigir su cumplimiento en sede administrativa. Pero no debe confundirse con la "perentoriedad"; la que supone la caducidad o decaimiento del derecho que ha dejado de utilizarse oportunamente (plazos fatales o perentorios); ni tampoco debe confundirse con la llamada "improrrogabilidad", referida a la imposibilidad de extender o ampliar los plazos fijados (dictamen C-340-2002 de 16 de diciembre de 2002); pues salvo en los casos en que el legislador haya dispuesto expresamente la perentoriedad –como es el caso de los plazos para interponer el recursos administrativos en el ad-litem, los que una vez vencidos hacen perder el derecho a interponerlos-, tratándose de plazos "ordenatorios", su incumplimiento no tiene virtud invalidante, y por ende, carece de trascendencia anulatoria (Véase al respecto la resolución Nº 94-2009-SVII de las 14:30 horas del 30 de setiembre de 2009, del Tribunal Contencioso Administrativo, Sección Sétima, SCJSJ).

> *Pero si bien la inobservancia del plazo ordenatorio de actuación por la Administración, no invalida esa actuación tardía, lo cierto es que esa demora puede determinar, a lo sumo, no sólo la responsabilidad del funcionario causante de la demora, o incluso de la propia Administración, según precisa expresamente el artículo 225.2 de la Ley General, si ello ha dado lugar a un perjuicio para el particular afectado por el acto dictado fuera de tiempo (doctrina del 190 Ibídem), sino también la eventual declaratoria, en sede judicial, de la prescripción de la potestad sancionadora, en razón del abandono o dejadez en el ejercicio de la potestad disciplinaria del ente patronal, por violación al derecho fundamental a un proceso sin dilaciones indebidas, derivado del artículo 41 constitucional, que indudablemente invita a la aplicación de aquél instituto extintivo en esos casos".*

Con base en los fundamentos doctrinales, jurisprudenciales y normativos expuestos; así como, en el bloque de legalidad aplicable al procedimiento administrativo, únicamente pueden considerarse perentorios aquellos plazos respecto de los cuales la ley haya establecido de manera expresa efectos preclusivos o extintivos, circunstancia que no se configura en el caso del plazo para resolver los recursos administrativos regulado en el artículo 329 de la Ley General de la Administración Pública, ni en los plazos previstos en otras normas procesales administrativas.

En consecuencia, la Administración conserva plenamente su competencia para resolver aun después del vencimiento del plazo establecido. El acto administrativo dictado de forma extemporánea mantiene su validez y eficacia jurídica, y la eventual demora únicamente podría constituir una falta de servicio, cuando no se encuentre debidamente justificada.

c. Relativo al actuar del señor Marcos Castillo Masís, director general de Aviación Civil, respecto a la solicitud de colaboración internacional a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (Cocesna).

Para la adecuada comprensión de la actuación administrativa desplegada en la tramitación del recurso, resulta indispensable partir del principio de legalidad que rige toda actividad estatal y constituye el fundamento esencial de la función pública. Dicho principio se extiende a la totalidad de los órganos del Estado, incluidos aquellos con desconcentración máxima y personería instrumental, como el Consejo Técnico de Aviación Civil, conforme al artículo 2 de la Ley General de Aviación Civil.

En consecuencia, todos los personeros del Consejo Técnico y de la Dirección General de Aviación Civil ostentan la condición de funcionarios públicos y deben ajustar su actuación al ordenamiento jurídico vigente dentro de los límites de competencia que la ley expresamente les confiere.

El principio de legalidad encuentra su origen en el artículo 11 de la Constitución Política, cuyo texto establece lo siguiente:

> *"**Artículo 11.-**Los funcionarios públicos son simples depositarios de la autoridad. Están obligados a cumplir los deberes que la ley les impone y no pueden arrogarse facultades no concedidas en ella. Deben prestar juramento de observar y cumplir esta Constitución y las leyes. La acción para exigirles la responsabilidad penal por sus actos es pública.*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

La Administración Pública en sentido amplio, estará sometida a un procedimiento de evaluación de resultados y rendición de cuentas, con la consecuente responsabilidad personal para los funcionarios en el cumplimiento de sus deberes. La ley señalará los medios para que este control de resultados y rendición de cuentas opere como un sistema que cubra todas las instituciones públicas".

(El resaltado no corresponde al original)

Este mandato constitucional se desarrolla en los artículos 11 y 13 de la Ley General de la Administración Pública, que establecen:

*"**Artículo 11.-***
***1.** La Administración Pública actuará sometida al ordenamiento jurídico y sólo podrá realizar aquellos actos o prestar aquellos servicios públicos que autorice dicho ordenamiento, según la escala jerárquica de sus fuentes.*

***2.** Se considerará autorizado el acto regulado expresamente por norma escrita, al menos en cuanto a motivo o contenido, aunque sea en forma imprecisa".*

Artículo 13.-
***1.** La Administración estará sujeta, en general, a todas las normas escritas y no escritas del ordenamiento administrativo, y al derecho privado supletorio del mismo, sin poder derogarlos ni desaplicarlos para casos concretos.*

***2.** La regla anterior se aplicará también en relación con los reglamentos, sea que éstos provengan de la misma autoridad, sea que provengan de otra superior o inferior competente".*

(El resaltado no corresponde al original)

De este marco normativo se desprende que toda actuación administrativa requiere una habilitación legal previa y expresa, de modo que lo no autorizado debe entenderse prohibido. En consecuencia, cada órgano y funcionario debe actuar dentro de los límites de competencia establecidos.

Bajo esta premisa, la adecuada tramitación del recurso presentado por el administrado requería obtener previamente un insumo técnico especializado que permitiera resolver con corrección material. Esta necesidad se tornó aún más evidente cuando el recurrente informó haber presentado denuncias penales contra los jefes del Departamento de Seguridad Operacional y de la Unidad de Licencias, autoridades que habitualmente hubieran elaborado la opinión técnica correspondiente.

Ante dicha circunstancia, la Administración debía aplicar estrictamente el artículo 302 de la Ley General de la Administración Pública, mismo que exige salvaguardar la imparcialidad del procedimiento y evitar cualquier conflicto de interés o apariencia de parcialidad. De igual forma, el artículo 297 del mismo cuerpo normativo obliga a garantizar la instrucción completa del expediente, incorporando todos los elementos necesarios para resolver debidamente.

Con el fin de facilitar el análisis, se transcriben las normas citadas:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

> *"**Artículo 297.-***
> *1. La Administración ordenará y practicará todas las diligencias de prueba necesarias para determinar la verdad real de los hechos objeto del trámite, de oficio o a petición de parte.*
>
> *2. El ofrecimiento y admisión de la prueba de las partes se hará con las limitaciones que señale esta ley.*
>
> *3. Las pruebas que no fuere posible recibir por culpa de las partes se declararán inevacuables.*
>
> ***Artículo 302.-***
> *1. Los dictámenes y experimentos técnicos de cualquier tipo de la Administración serán encargados normalmente a los órganos o servidores públicos expertos en el ramo de que se trate, sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Título Segundo de este libro.*
>
> *2. Cuando el Estado o un ente público carezca de personal idóneo que otro tenga, éste deberá facilitarlo al costo y a la inversa.*
>
> *3. Sólo en casos de inopia de expertos, o de gran complejidad o importancia, podrán contratarse servicios de técnicos extraños a la Administración.*
>
> *4. Las partes podrán presentar testigos peritos cuyas declaraciones se regirán por las reglas de la prueba testimonial, pero podrán ser interrogados en aspectos técnicos y de apreciación".*

Con fundamento en estas disposiciones, el señor Marcos Castillo Masís, en su condición de director general de Aviación Civil, y autoridad competente para resolver el recurso, se encontraba legalmente facultado para solicitar los criterios técnicos que considerara necesarios para emitir una resolución correcta y debidamente motivada.

En cuanto a la decisión de requerir colaboración a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (Cocesna), debe advertirse que el artículo 15 del Convenio Constitutivo de dicha entidad dispone que este organismo "*colaborará en todo momento con las autoridades competentes de las partes contratantes para facilitar la buena administración de la justicia, asegurar la observancia de los reglamentos de policía y evitar todo abuso a que pudieran dar lugar los privilegios, inmunidades, exenciones y facilidades previstas*".

En este sentido, por encontrarse impedidas las jefaturas de las áreas técnicas competentes y ante la disponibilidad de la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (Cocesna), como ente especializado, la determinación del director general de solicitar dicha colaboración resulta jurídicamente válida y materialmente razonable. Con ella, se resguardan los principios de imparcialidad, especialidad técnica, correcta instrucción y buena administración, todos consustanciales al sistema jurídico costarricense y esenciales para la validez de la decisión final, máxime ante la existencia de asuntos penales relacionados con el caso.

d. Sobre los alegatos respecto a la existencia de retraso injustificado, contradicción técnica o desviación de poder por parte del director general de la Dirección General de Aviación Civil.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

En lo relativo al señalamiento efectuado por el administrado, respecto al vencimiento del plazo para resolver el recurso de apelación, corresponde precisar que los plazos establecidos en la Ley General de la Administración Pública, para la tramitación y decisión de recursos administrativos, poseen una naturaleza puramente ordenatoria. En consecuencia, su incumplimiento no implica la caducidad del procedimiento, la pérdida de competencia de la autoridad, ni la invalidez del acto que eventualmente se emita.

La extemporaneidad únicamente adquiere relevancia disciplinaria, cuando deriva de negligencia, inacción, desatención injustificada o incumplimiento del deber funcional de tramitar con diligencia. Fuera de estos supuestos, su efecto jurídico es limitado y no afecta la validez de la resolución final, lo cual es plenamente aplicable en el presente caso.

En el asunto que nos ocupa, la demora advertida se encuentra directamente vinculada con la necesidad objetiva de obtener un criterio técnico especializado e independiente, indispensable para resolver de manera imparcial y debidamente fundamentada, los aspectos aeronáuticos involucrados.

La solicitud del insumo criterio externo a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (Cocesna), obedeció a la imposibilidad material y jurídica de requerirlo a las dependencias internas que ordinariamente habrían elaborado dicho análisis, debido a la existencia de denuncias penales presentadas por el recurrente contra sus jerarcas. Tal circunstancia generaba un riesgo evidente para la apariencia de imparcialidad del procedimiento, obligando a la autoridad a acudir a un órgano técnico externo, conforme a lo dispuesto en los artículos 136, 297 y 302 de la Ley General de la Administración Pública.

En este contexto, la decisión del director general de requerir la colaboración internacional constituía una medida razonable, proporcional y plenamente ajustada al principio de legalidad. La actuación se orientó a garantizar la correcta instrucción del expediente, asegurar la objetividad del análisis técnico y resguardar la validez de la resolución final. La extensión del plazo para resolver no derivó de negligencia, inactividad o abandono del trámite, sino de una necesidad procedimental legítima y acreditada, cuya finalidad era obtener elementos especializados imprescindibles para decidir con apego al ordenamiento jurídico.

Tampoco se advierten contradicciones técnicas, ni inconsistencias en la actuación administrativa que permitan inferir falta de coherencia o desviación de poder. Por el contrario, la solicitud de un criterio especializado externo evidencia una actuación diligente encaminada a asegurar una decisión objetiva y técnicamente sustentada. Los hechos constatados no muestran indicios de que la autoridad haya utilizado el procedimiento con fines ajenos a los previstos por la ley, ni que haya existido intención de dilatar injustificadamente la resolución del recurso.

Debido a lo expuesto, no se configura retraso injustificado, ni responsabilidad disciplinaria atribuible al director general de Aviación Civil. Por el contrario, su actuación se ajustó al ordenamiento jurídico, a los principios de imparcialidad y correcta instrucción del procedimiento, y al deber funcional de resolver con fundamento técnico suficiente y en protección del interés público.

Por tanto,
El Consejo Técnico de Aviación Civil
resuelve:

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Primero: Declarar sin lugar la queja presentada por el señor David Damazzio Fernández, portador de la cédula de identidad número 3-0471-0912, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, por no observarse irregularidades en el actuar del señor **Marcos Castillo Masís**, director general de Aviación Civil, quien ha actuado dentro del ámbito de sus competencias, sin que se acrediten defectos de tramitación, retrasos injustificados, contradicciones técnicas ni desviación de poder en la atención del recurso de apelación.

Segundo: Rechaza por improcedente, la petición del señor David Damazzio Fernández, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, respecto a que se instruya al Director General de Aviación Civil a detener el proceso de cooperación técnica solicitado a la Corporación Centroamericana de Servicios de Navegación Aérea (Cocesna), por cuanto dicha solicitud no resulta compatible con la naturaleza y alcances de la queja administrativa, ni procede jurídicamente ordenar la suspensión de actuaciones realizadas dentro del ámbito de las competencias legalmente conferidas al jerarca y debidamente justificadas conforme al principio de legalidad.

Tercero: Rechaza por improcedente, la solicitud del señor David Damazzio Fernández, mediante escrito de 26 de noviembre de 2025, tendente a ordenar la emisión urgente de la resolución del recurso de apelación con base en un análisis estrictamente jurídico, en tanto la queja administrativa no constituye una vía idónea para imponer plazos, orientar el contenido de una resolución ni sustituir el ejercicio de la potestad decisoria del órgano competente, el cual debe ejercerse conforme al ordenamiento jurídico y con los insumos técnicos y jurídicos necesarios para resolver de manera válida y motivada.

Cuarto: Se señala que contra la presente resolución no cabe recurso alguno, según lo indicado en el inciso 5) del artículo 358 de la Ley General de la Administración Pública.

Efraím Zeledón Leiva
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Anexo N°. 4

N° 0003-2026. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con doce minutos del tres de marzo del dos mil veintiséis.

Se conoce solicitud de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), cédula de persona jurídica número 3-012-775191, representada por el señor José Antonio Girarlt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de modificar el certificado de explotación de su representada para incorporar la ruta Bogotá, Colombia–San José, Costa Rica–Miami, Estados Unidos–Bogotá, Colombia (BOG-SJO-MIA-BOG), bajo los servicios de Transporte aéreo público regular y no regular internacional de carga exclusiva.

Resultandos

Primero: Que la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), cuenta con un certificado de explotación otorgado por el Consejo Técnico de Aviación Civil, mediante la resolución número 161-2024 de las 18:30 horas de 5 de noviembre de 2024, con una vigencia hasta el 5 de noviembre de 2029, el cual le permite brindar Transporte público aéreo regular y no regular internacional de carga exclusiva, en la ruta: Bogotá, Colombia – San José, Costa Rica – Ciudad de Panamá, Panamá-Bogotá, Colombia (BOG-SJO-PTY-BOG), con Flexibilidad operativa en las operaciones de transporte aéreo público no regular, para omitir puntos siempre que el vuelo inicie o termine en el territorio de la nacionalidad del transportista, con derechos de hasta quinta libertad del aire.

Segundo: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-0432-2024 de 7 de marzo de 2025, el señor José Antonio Giralt Fallas, apoderado generalísimo de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, modificación al certificado de explotación de su representada, únicamente para modificar la ruta que de ahora en adelante va a explota y que sea la siguiente ruta: BOG-SJO-MIA-BOG, explotando derechos de hasta quinta libertad del aire, bajo los servicios de transporte aéreo en la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de carga y correo. Asimismo, la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima solicitó se les extienda un permiso provisional, efectivo a partir su aprobación.

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AIR-OF-0260-2025 de 13 de marzo de 2025, los señores Paula Víquez Oviedo y Luis Jiménez Campos, funcionarios de la Unidad de Aeronavegabilidad, en lo que interesa, indicaron lo siguiente:

> *"... respecto a la modificación del certificado de explotación de la compañía AEROLINEAS DEL CARIBE S.A, para brindar servicios de transporte aéreo en la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de carga y Correo en la ruta BOG-SJO-MIA-BOG, explotando derechos de hasta quinta libertad del aire, así como la extensión del permiso para brindar los servicios de transporte aéreo en la modalidad de vuelos regulares y no regulares internacionales de carga y correo en la ruta regular Bogotá, Colombia -San José, Costa Rica-Ciudad de Panamá, Panamá-Bogotá, Colombia (BOG-SJO-PTY-BOG), se le informa que:*

La unidad de aeronavegabilidad no tiene objeción a ambas solicitudes (modificación del CE y Permiso) y confirma que la empresa Aerolíneas del Caribe S.A se encuentra al día con las vigilancias y OpsSpecs".

Cuarto: Que mediante escrito registrado con el consecutivo de ventanilla única número VU-1886-2025 de 29 de setiembre de 2025, el señor José Antonio Giralt Fallas, apoderado generalísimo de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), solicitó que en relación al proceso de certificación para la modificación del certificado de explotación de su representada hacer un cambio, en el sentido de dejar la ruta tal fue aprobada en el certificado de explotación, sea BOG-SJO-PTY-BOG, pero disminuyendo una frecuencia operando así únicamente la frecuencia de los viernes, además la compañía requirió, agregar una nueva ruta la cual sería Bogotá, Colombia–San José, Costa Rica–Miami, Estados Unidos–Bogotá, Colombia (BOG-SJO-MIA-BOG), operando en la frecuencia 3 (miércoles).

Quinto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0150-2025 de 3 de octubre de 2025, la señora Abigail Araya Garo, entonces jefe de la Unidad de AVSEC/FAL, en lo que interesa recomendó:

"En atención a su oficio DGAC-DG-OF-0239-2025 del día 12 de marzo del 2025, sobre modificación de certificado de explotación – AERCARIBE en su ruta BOG-SJO-MIA-BOG. Esta Unidad manifiesta que dicha empresa cuenta con programa de seguridad vigente, carta de aprobación AVSEC-012-2024, con vencimiento del 28 de agosto del 2026.

Por lo anterior, esta Unidad no encuentra objeción para que se continúe con el proceso de modificación de certificado de explotación para AERCARIBE, en la ruta mencionada en el párrafo anterior".

Sexto: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-247-2025 de 21 de octubre de 2025, la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendó lo siguiente:

"1. Otorgar la ampliación al certificado de explotación a la compañía Aerolínea del Caribe, Sociedad Anónima (Aercaribe) para operar según el siguiente detalle:

- ***Tipo de servicio**: Transporte aéreo público regular y no regular internacional de carga exclusiva.*
- ***Ruta**: Bogotá, **Colombia**–San José, Costa Rica–Miami, Estados Unidos–Bogotá, Colombia (BOG-SJO-MIA-BOG)*
- ***Aeropuertos principales:** Aeropuerto Internacional El Dorado (BOG), Aeropuerto **Internacional** Juan Santamaría (SJO) y Aeropuerto Internacional de Miami (MIA).*
- ***Aeropuertos alternos:** La compañía indica que se utilizará el Aeropuerto Internacional Tocumen, Panamá (PTY), como aeropuerto alterno.*
- ***Derechos de tráfico:** Hasta **quintas** libertades del aire.*
- ***Frecuencias:** Hasta dos frecuencias semanales según designación.*

- ***Equipo:*** *Aeronaves Boeing 737-476, 737-4K5 y 737-476, o cualquier otro que esté debidamente incorporado en las especificaciones y limitaciones de operador extranjero.*
- ***Vigencia: Otorgar*** *la modificación del certificado de explotación por el mismo plazo que tiene su Certificado de Explotación que es hasta el 05 de noviembre, 2029.*

2. Conceder a la Compañía un primer permiso provisional de operación, amparados al artículo 11, de la Ley General de Aviación Civil, efectivo a partir de su aprobación, siempre y cuando se hayan cumplido los requisitos jurídicos y técnicos, para tales efectos la Compañía deberá informar la fecha exacta en que estará iniciando operaciones en la ruta BOG-SJO-MIA-BOG, con el objetivo de poder efectuar los cambios en las frecuencias ante el Aeropuerto y cumplir lo establecido en el artículo 175 de la Ley General de Aviación Civil".

Séptimo: Que mediante artículo sexto de la sesión ordinaria 64-2025 del 20 de noviembre de 2025, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa resolvió:

*"**1.** De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, elevar a audiencia pública la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), cédula de persona jurídica número 3-012-775191, representada por el señor Jose Antonio Girarlt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo, con el objetivo de operar la ruta: Bogotá, Colombia–San José, Costa Rica–Miami, Estados Unidos–Bogotá, Colombia (BOG-SJO-MIA-BOG), bajo los servicios de Transporte público aéreo regular y no regular internacional de carga exclusiva; explotando derechos de hasta quinta libertad del aire, con hasta dos frecuencias semanales según designación.*

***2.** De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-AIR-OF-0260-2025 de 13 de marzo de 2025, DGAC-DSO-AVSECFAL-OF-0150-2025 de 3 de octubre de 2025, y DGAC-DSO-TA-247-2025 de 21 de octubre de 2025, emitidos por las Unidades de Aeronavegabilidad, AVSEC/FAL y Transporte Aéreo; otorgar a la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), el primer permiso provisional de operación por un período de tres meses, efectivo a partir de su aprobación, con la salvedad de que para tales efectos, la compañía deberá informar la fecha exacta en que estará iniciando operaciones en la ruta BOG-SJO-MIA-BOG, con el objetivo de poder efectuar los cambios en las frecuencias ante el Aeropuerto y cumplir lo establecido en el artículo 175 de la Ley General de Aviación Civil. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para operar los servicios referido, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil."*

Octavo: Que en La Gaceta número 232 de 10 de diciembre de 2025, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud modificación al certificado de explotación de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe). La audiencia pública se celebró a las 11:00 horas de 16 de enero de 2026, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Considerando

II. Fundamento legal.

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), con el objetivo de modificar el certificado de explotación para incorporar la ruta Bogotá, Colombia–San José, Costa Rica–Miami, Estados Unidos–Bogotá, Colombia (BOG-SJO-MIA-BOG), bajo los servicios de Transporte aéreo público regular y no regular internacional de carga exclusiva.

1. Que el fundamento legal que rige el presente acto se encuentra en el inciso I) del artículo 10 de la Ley General de Aviación Civil, el cual prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado* operativo *tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de* control, *la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

Asimismo, el artículo 175 de la Ley General de Aviación Civil señala lo siguiente:

> *"Todo* servicio *regular de transporte público, local o internacional, deberá prestarse con sujeción a itinerarios, frecuencias de vuelo, horarios y tarifas autorizadas por el Consejo Técnico de Aviación Civil".*

Lo anterior, también en concordancia con lo dispuesto en el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-MOPT de 24 de octubre de 2013, y la normativa técnica específica que no se entra a valorar en este informe.

2. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación decreto ejecutivo número 37972-T de 16 de agosto de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

internacional de OACI y demás convenios internacionales de aviación civil aplicables, se determinó que la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles la modificación al certificado de explotación para operar la ruta: Bogotá, Colombia–San José, Costa Rica–Miami, Estados Unidos–Bogotá, Colombia (BOG-SJO-MIA-BOG), bajo los servicios de Transporte público aéreo regular y no regular internacional de carga exclusiva; explotando derechos de hasta quinta libertad del aire, con hasta dos frecuencias semanales según designación.

3. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de modificación al certificado de explotación de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), se celebró a las 11:00 horas de 16 de enero de 2026, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima (Aercaribe), cédula de persona jurídica número 3-012-775191, representada por el señor José Antonio Girarlt Fallas, en calidad de apoderado generalísimo, modificación al certificado de explotación, bajo los siguientes detalles:

Servicio para brindar: Transporte aéreo público regular y no regular internacional de carga exclusiva.

Ruta: Bogotá, Colombia–San José, Costa Rica–Miami, Estados Unidos–Bogotá, Colombia (BOG-SJO-MIA-BOG)

Aeropuertos principales: Aeropuerto Internacional El Dorado (BOG), Aeropuerto Internacional Juan Santamaría (SJO) y Aeropuerto Internacional de Miami (MIA).

Aeropuertos alternos: La compañía indica que se utilizará el Aeropuerto Internacional Tocumen, Panamá (PTY), como aeropuerto alterno.

Derechos de tráfico: Hasta quintas libertades del aire.

Frecuencias: Hasta dos frecuencias semanales según designación.

Equipo: Aeronaves Boeing 737-476, 737-4K5 y 737-476, o cualquier otro que esté debidamente incorporado en las especificaciones y limitaciones de operador extranjero.

2. Vigencia: Otorgar la modificación del certificado de explotación por el plazo establecido en la resolución número 161-2024 de las 18:30 horas de 5 de noviembre de 2024, la cual se encuentra vigente hasta el 5 de noviembre de 2029.

3. Los demás términos se mantienen igual a las del certificado de explotación citado.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

4. Remítase al Poder Ejecutivo para su aprobación.

6. Notifíquese al señor José Antonio Giralt Fallas, apoderado generalísimo de la compañía Aerolínea del Caribe sociedad anónima, por medio del correo electrónico jgiralt@giraltlex.com Publíquese en el diario oficial La Gaceta. Comuníquese a las Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas, Aeronavegabilidad, AVSECFAL y Asesoría Jurídica.

Efraím Zeledón Leiva
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Anexo N°. 5

N° 0004-2026. Ministerio de Obras Públicas y Transportes. Consejo Técnico de Aviación Civil. San José, a las diecinueve horas con trece minutos del tres de marzo del dos mil veintiséis.

Se conoce solicitud de certificado de explotación de la compañía Dos Costas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-786835, representada por el señor Christian Alberto Chaves Gil, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, con el objetivo de brindar servicios de trabajos aéreos, en la modalidad de aviación agrícola, con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial, según lo que establezca en sus habilitaciones y limitaciones.

Resultandos

Primero: Que mediante escritos registrados con los consecutivos de ventanilla única números 0334- 2025-E de 18 de febrero de 2025, 0582-2025-E de 2 de abril de 2025, 0621-2025-E de 9 de abril de 2025, 1188-2025-E de 2 de abril de 2025, 1189-2025-E de 6 de abril de 2025, y 1761-2025-E de 16 de setiembre de 2025, el señor Christian Alberto Chaves Gil, apoderado generalísimo de la compañía Dos Costas sociedad anónima, solicitó al Consejo Técnico de Aviación Civil, un certificado de explotación para brindar servicios de trabajos aéreos, en la modalidad de aviación agrícola, con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial. Asimismo, el señor Chaves Gil solicitó se le autorizara a su representada un permiso provisional de operación, en tanto se resuelve sobre la misma.

Segundo: Que mediante oficio número DGAC-DSO-TA-INF-225-2025 de 24 de setiembre de 2025, los señores Sandra Carranza Vega y Cristian Chinchilla Montes, funcionarios de la Unidad de Transporte Aéreo, en lo que interesa, recomendaron lo siguiente:

> *"1. Otorgar a la compañía Dos Costas Sociedad Anónima, el certificado de explotación para brindar sus servicios según el siguiente detalle:*
>
> *a. Tipo de servicio: Trabajos Aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según lo que se establezca en sus habilitaciones y limitaciones de operación.*
>
> *b. Base de operaciones: No se requiere uso de instalaciones aeroportuarias.*
>
> *c. Equipo: Fabricante DJI, modelo: Agras T50, serie: 63YBL8N002000L, y cualquier otra que esté debidamente incorporada en las especificaciones de operación.*
>
> *d. Vigencia: Cinco años a partir de su aprobación al ser un caso nuevo o un plazo menor en caso de estar amparada a la figura de pyme.*
>
> *2. Otorgar permiso provisional de operación siempre y cuando haya cumplido con las exigencias técnicas respectivas y sea jurídicamente procedente".*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Tercero: Que mediante oficio número DGAC-DSO-GCT-OF-418-2025 de 29 de setiembre de 2025, los señores Erick Sagrera Peña, Roni Alberto Rojas Parajeles, y Esteban Rivera Cerdas, funcionarios de la Unidad de Operaciones Aeronáuticas, en lo que interesa, indicaron lo siguiente:

> *"Por medio de la presente y en respuesta al oficio DGAC-AJ-OF-0396-2025, 22 ABRIL 2025, el Grupo de Certificación Técnica de Operaciones Aeronáuticas y Aeronavegabilidad recomienda que, respecto a la compañía Dos Costas sociedad anónima, se autorice bajo la normativa del RAC-119 y la DO-002-OPS-RPAS el servicio de trabajo aéreo especializado: Fumigación Agrícola con aeronaves no tripuladas (RPAS), y se permita el desarrollo de sus operaciones dentro del territorio nacional, cuya Base Principal de Operaciones se encuentra actualmente en Limón, Guápiles. Asimismo, se informa que la empresa concluyó satisfactoriamente la Fase #4 del proceso de Certificación Técnica para la emisión del Certificado de Explotación (CE) y Certificado Operativo (CO). Por lo anterior, esta unidad técnica no presenta inconvenientes para que se eleve a Audiencia Pública ni para la expedición del Certificado de Explotación (CE) y Certificado Operativo (CO). Adicionalmente, estas unidades técnicas recomiendan que se otorgue un permiso provisional de operación a partir de la autorización del CETAC".*

Cuarto. Que mediante artículo octavo de la sesión ordinaria 59-2025 de 30 de octubre de 2025, el Consejo Técnico de Aviación Civil, en lo que interesa, resolvió lo siguiente:

> ***"1)** De conformidad al artículo 145 de la Ley General de Aviación Civil, elevar a audiencia pública la solicitud de certificado de explotación de la compañía Dos Costas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-786835 representada por el señor Christian Alberto Chaves Gil, en calidad de apoderado generalísimo sin límite de suma, para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial, según lo que establezca en sus habilitaciones y limitaciones de operación.*
>
> ***2)** De conformidad con el artículo 11 de la Ley General de Aviación Civil y oficios números DGAC-DSO-TA-INF-225-2025 de 24 de setiembre de 2025, y DGAC-DSO-GCT-OF-418-2025 de 29 de setiembre de 2025, emitidos por las Unidades de Transporte Aéreo y Operaciones Aeronáuticas, autorizar a la compañía Dos Costas sociedad anónima, un primer permiso provisional de operación, **por un período de tres meses contados a partir de su aprobación**. El otorgamiento del permiso provisional en modo alguno presume el otorgamiento del certificado de explotación para prestar los servicios indicados, el cual está sujeto a los trámites y procedimientos expresamente definidos en la Ley General de Aviación Civil".*

Quinto: Que mediante certificación de no saldo número 049-2026 de 14 de enero de 2026, emitida por el Grupo de Trabajo de Tesorería, en el que se indica que la compañía Dos Costas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-786835, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con el Consejo Técnico de Aviación Civil. Asimismo, en consulta realizada al sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, el 14 de enero de 2026, se constató que dicha compañía, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

dicha institución, así como, con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Sexto: Que en La Gaceta número 230 de 8 de diciembre de 2025, se publicó el edicto correspondiente al aviso de audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Dos Costas sociedad anónima. La audiencia pública se celebró se celebró a las siete horas seis minutos de catorce de enero de 2026, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

Considerando

I. Sobre los hechos

Que para efectos del dictado de esta resolución se tienen por ciertos los resultandos anteriores por constar así en el expediente administrativo que al efecto lleva la Asesoría Jurídica de la Dirección General de Aviación Civil.

II. Sobre el fondo del asunto

El objeto sobre el cual se centra el presente acto administrativo versa sobre la solicitud al certificado de explotación de la compañía Dos Costas sociedad anónima, para brindar servicios de trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial, según lo que establezca en sus habilitaciones y limitaciones.

1. Que en atención a lo anterior, el artículo 10 inciso I) de la Ley General de Aviación Civil prescribe que es una atribución del Consejo Técnico de Aviación Civil, el otorgamiento, prórroga, suspensión, caducidad, revocación, modificación o cancelación de certificados de explotación o permisos provisionales para servicios de transporte aéreo, de aviación agrícola, de talleres de mantenimiento de aeronaves, fábricas de piezas o partes de las mismas, de escuelas para la enseñanza aeronáutica, sus diferentes ramas y para cualquier actividad lucrativa que el Poder Ejecutivo juzgue necesario que debe contar con la posesión de un certificado de explotación.

Asimismo, el artículo 143 de la Ley General de Aviación Civil señala que para explotar cualquier servicio aéreo, se requiere un certificado de explotación que otorgará el Consejo de Aviación Civil y será aprobado por el Poder Ejecutivo cuando se trate de servicios aéreos internacionales y en forma simultánea, la Dirección General de Aviación Civil tramitará el otorgamiento de un certificado operativo o certificado de operador aéreo, mediante el cual se demostrará la idoneidad técnica para prestar el servicio.

En esta misma línea de ideas, el numeral 144 de la Ley General de Aviación Civil reza en lo que nos ocupa:

> *"Artículo 144.-*
> *El certificado operativo tendrá una duración igual a la del certificado de explotación y demostrará que el operador cuenta con la organización adecuada, el método de control, la supervisión de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación".*

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

Procedimiento seguido

1. Que realizado el procedimiento de certificación legal que establece la Ley General de Aviación Civil, ley número 5150 de 14 de mayo de 1973, el Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación, decreto ejecutivo número 37972-T de 16 de agosto de 2013, publicado en La Gaceta número 205 de 24 de octubre de 2013, con las disposiciones contenidas en la reglamentación internacional (OACI) y demás convenios internacionales de Aviación Civil aplicables, la compañía Dos Costas sociedad anónima cumple todos los requerimientos técnicos, legales y financieros que permite otorgarles el certificado de explotación para brindar servicios de Trabajos aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves no tripuladas drones/RPAS comercial, según lo que establezca en sus habilitaciones y limitaciones.

2. Que la audiencia pública para conocer la solicitud de certificado de explotación de la compañía Dos Costas sociedad anónima se celebró a las siete horas seis minutos de catorce de enero de 2026, sin que se presentaran oposiciones a la misma.

3. Que, en respaldo al análisis de viabilidad administrativa, mediante constancia de no saldo mediante certificación de no saldo número 049-2026 de 14 de enero de 2026, emitida por el Grupo de Trabajo de Tesorería, en el que se indica que la compañía Dos Costas sociedad anónima, cédula jurídica número 3-101-786835, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con el Consejo Técnico de Aviación Civil. Asimismo, en consulta realizada al sistema de morosidad de la Caja Costarricense del Seguro Social, el 14 de enero de 2026, se constató que dicha compañía, se encuentra al día en sus obligaciones dinerarias con dicha institución, así como, con el Fondo de Desarrollo Social y Asignaciones Familiares (Fodesaf), el Instituto Mixto de Ayuda Social (IMAS), el Instituto Nacional de Aprendizaje (INA).

Por tanto,

El Consejo Técnico de Aviación Civil

Resuelve:

1. Otorgar a la compañía Dos Costas sociedad anónima, cédula de persona jurídica número 3-101-786835, representada por el señor Christian Alberto Chaves Gil, en su condición de apoderado generalísimo sin límite de suma, el certificado de explotación, según las siguientes condiciones:

Tipo de servicio: Trabajos Aéreos en la modalidad de aviación agrícola con aeronaves no tripuladas drones/RPAS, según lo que se establezca en sus habilitaciones y limitaciones de operación.

Base de operaciones: No se requiere uso de instalaciones aeroportuarias.

Equipo: Fabricante DJI, modelo: Agras T50, serie: 63YBL8N002000L, y cualquier otra que esté debidamente incorporada en las especificaciones de operación.

2. Vigencia: Cinco años a partir de su aprobación.

CONSEJO TÉCNICO DE AVIACIÓN CIVIL
AUDITORIA INTERNA
COSTA RICA

ACTA No. 01-2026

3. Consideraciones técnicas: La compañía Dos Costas sociedad anónima deberá contar con la organización adecuada, el método de control, la vigilancia de las operaciones, el programa de instrucción y de mantenimiento, acordes con la naturaleza y amplitud de las especificaciones de operación, además se deberá someter a un proceso permanente de vigilancia con la finalidad de demostrar que cumple los requisitos para efectuar en forma segura y adecuada las operaciones del servicio aprobado.

4. Cumplimiento de las leyes: La compañía Dos Costas sociedad anónima se obliga expresamente al estricto cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General de Aviación Civil, sus reformas y reglamentos.

5. Otras obligaciones: La compañía Dos Costas sociedad anónima, deberá cumplir con las obligaciones que adquiera con la Dirección General y el Consejo Técnico de Aviación Civil que se deriven de actividades aeronáuticas. Además, deberá ***rendir una garantía de cumplimiento*** *de las obligaciones pecuniarias* contraídas con el Consejo Técnico de Aviación Civil, por servicios aeronáuticos o por el uso de instalaciones aeroportuarias, según el equivalente a dos meses de operaciones, en el término de **quince días hábiles siguientes al otorgamiento de este certificado de explotación** y de acuerdo con el procedimiento recomendado por la Unidad de Recursos Financieros de la Dirección General de Aviación Civil, según los decretos ejecutivos números 23008-MOPT de 7 de marzo de 1994, publicado en La Gaceta número 54 de 17 de marzo de 1994, y 37972-MOPT de 16 de agosto de 2013, denominado "*Reglamento para el otorgamiento de certificados de explotación*", publicado en *La Gaceta* número 205 de 24 de octubre de 2013. En igual sentido, según el acuerdo tomado en el artículo octavo de la sesión ordinaria 18-2016 de 16 de marzo de 2016, deberá presentarse a la Unidad de Recursos Financieros a firmar el formulario de Declaración Jurada de Datos, necesario para la notificación de la facturación.

Una vez otorgado el certificado de explotación, deberá de iniciar sus operaciones en los servicios citados, según lo señalado en el artículo 153 de la Ley General de Aviación Civil; asimismo, deberá garantizar la seguridad, eficiencia y continuidad del servicio concesionado, so pena de cancelar las concesiones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13, 14 y 15 de la citada ley. Además, deberá suscribir y mantener vigente durante su concesión los contratos de seguros.

6) Notifíquese el presente acuerdo al señor Christian Alberto Chaves Gil, apoderado generalísimo sin límite de suma de la compañía Dos Costas sociedad anónima, por medio del correo electrónico notificaciones@coedsa.com. Publíquese en el diario oficial La Gaceta e inscríbase en el Registro Aeronáutico. Comuníquese a las oficinas de la Unidades de Transporte Aéreo, Operaciones Aeronáuticas y Asesoría Jurídica.

Efraím Zeledón Leiva
Presidente
Consejo Técnico de Aviación Civil

FALTAN ANEXOS 6 DEBIDO A QUE SON PARTE DE UN ORGANO DIRECTOR